

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 23 de febrero de 2016, se dispuso:

*“...PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de los niños, la seguridad social, la vida, la integridad física y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega, por las razones anotadas en la parte motiva.*

**TERCERO: ORDENAR a Cafesalud E.P.S., que en adelante garantice tratamiento integral al menor Ángel Andrés Rico Vega en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con las patologías “parálisis cerebral infantil espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía”, asumiendo lo correspondiente a los gastos de un medio de transporte adecuado para que el menor pueda acudir a las citas, controles y demás servicios médicos que impliquen su traslado desde su residencia hasta el lugar en que la EPS deba prestar la atención...”**

2. El 30 de julio del cursante, Diana Patricia Vega Suarez, allegó escrito en el que manifestó lo siguiente,

*“...Diana Vega [vegad5326@gmail.com](mailto:vegad5326@gmail.com) Jue 30/07/2020 11:23 AM (...)*

*Muy buenos días, señora Diana Carolina: Es para informarle que envió los soportes para gestionar las citas de control de neurológica pediátrica y neumología pediátrica para actualizar las órdenes de los medicamentos que requiere mi hijo menor de edad Ángel Rico.*

*También quisiera saber para qué proveedor van a enviar a mi hijo para que el continúe con el tratamiento del sueño y el equipo del CPAP debido que MAPLE RESPIRATORY ya no tiene contrato con Medimás EPS espero pronta respuesta gracias*

*Paciente: Ángel Andrés Rico Vega TI : 1027285476 9 años Cel: 3187158898 Cuidadora Diana Vega... ”.*

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-0004400  
Sentencia: 23 de febrero de 2016

3. Como soporte de su dicho, anexó orden se servicios del **12 de mayo de 2020**, en el que consta que al menor Ángel Andrés Rico Vega, le ordenaron el siguiente servicio: ***cita de control por neumología pediátrica***

4. posteriormente, El 6 de agosto hogaño, Diana Patricia Vega Suarez, mediante correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente

“...Diana Vega [vegad5326@gmail.com](mailto:vegad5326@gmail.com) Jue 6/08/2020 1:16 PM (...)

*Muy buenas tardes señora juez: Es para informarle que en el día de ayer me enviaron la notificación donde me informaron que debía entregar el equipo del CPAP en el transcurso de 3 días*

*Hoy fui a devolver el equipo del CPAP Pero tengo la inquietud que Medimás EPS no sea comunicado conmigo para saber a qué proveedor ellos van a enviar a mi hijo menor de edad Ángel Rico para que continúe con el tratamiento indicado Envió los soportes que recibí y entrega del equipo del CPAP*

*Espero su colaboración*

*Att: Diana Vega Cel : 3187158898... ”.*

En razón a lo anterior anexó escrito de la IPS Maple Respiratory Colombia en el que le fue solicitado la devolución del equipo CPAP y fotos del formato diligenciado de la devolución del equipo diagnostico o tratamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra doctor Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, **por el incumplimiento de la sentencia emitida el** del 23 de febrero de 2016 y córrasele **TRASLADO por el término de tres días** para que ejerza su derecho de defensa en el presente asunto e informe las causas por las que no ha ejecutado las acciones pertinentes para prestar el servicio de salud integral al menor Ángel Andrés Rico Vega, identificada con T.I. No. 1.027.285.476, quien padece de **“parálisis cerebral infantil espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía”**

**SEGUNDO. EXHÓRTESE** a Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, para que proceda de conformidad con lo ordenado en la sentencia de

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-0004400  
Sentencia: 23 de febrero de 2016

tutela y preste a la accionante el servicio médico que requiere, para lo que deberá remitírsele copia de los escritos presentados por la accionante.

**TERCERO. INSTESE** a Freidy Darío Segura Rivera, para que en el mismo término indique quien es actualmente su Superior Jerárquico, a quien tiene la obligación legal de enviarle copia de esta providencia con la finalidad que abra el correspondiente disciplinario en su contra y le haga cumplir la decisión de tutela, tal como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

**CUARTO. OFICIESE**, igualmente a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico, remitiéndole copia de esta providencia, de los escritos de la accionante y sus anexos, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho al servicio de Medimás, realizando las diligencias que sean necesarias para normalizar la atención médica del accionante, dejando desde ya claro que no se encuentra vinculada al incidente como sujeto pasivo, pero es usted la única que responde y presta su diligente colaboración para obtener soluciones prontas y eficaces, por lo que de manera comedida se solicita su valiosa intervención.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-0004400  
Sentencia: 23 de febrero de 2016

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Comfaorienté EPS el día 13 de agosto de 2020 allegó escrito vía correo electrónico en el que ejerció su derecho a la defensa en los siguientes términos:

1. *Que de acuerdo con la continuidad de los servicios de salud del usuario LUIS Hernán Flórez Osorio Comfaorienté EPSS ha dado cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela 2017- 0845, adiado el 11 de agosto de 2017.*
2. *Para lo anterior anexamos acta de entrega HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.*

2. Aunado, mediante llamada telefónica realizada el día 17 de agosto hogañó, la señora María Flórez, quien manifestó ser hermana del aquí agenciado, informo:

*(...) Comfaorienté EPS solo ha hecho entrega a mi hermano de los pañales quedando pendiente la entrega de los siguiente insumos: " i) loción antiescaras Aisladerm x 500 ml, ii) Paquetex 100 unidades de pañitos húmedos, iii) silla de ruedas para adulto a la medida del paciente ultraliviano en duraluminio. De igual forma, informó que a pesar de que el médico tratante le autorizo el servicio de enfermería a domicilio por 8 horas, este servicio no le ha sido otorgado.*

3. Al respecto, debe informársele al accionante que el fallo de tutela no cubrió tratamiento integral, por lo que solo es viable a través de este trámite incidental iniciado dentro de la tutela con radicado 2017-00845, acceder al requerimiento de enfermera si es aportado al presente tramite el reporte de la valoración por medicina general donde se evidencie dicha autorización, tal como fue ordenado en el numeral tercero del fallo referenciado.

**3.1. No obstante, frente a *la loción antiescaras Aisladerm x 500 ml, paquete x 100 unidades de pañitos húmedos y silla de ruedas para adulto a la medida del paciente ultraliviano en duraluminio se realizará el respectivo requerimiento, toda vez que dicho insumo si se encuentran ordenado en el fallo de tutela del 11 de agosto de 2017.***

Por lo tanto, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

## DISPONE:

**PRIMERO. INFORMAR** a la señora María Flórez, que el fallo de tutela no cubrió tratamiento integral, por lo que solo es viable a través de este trámite incidental iniciado dentro de la tutela con radicado 2017-00845, acceder al requerimiento de enfermera si es aportado al presente trámite el reporte de la valoración por medicina general donde se evidencie dicha autorización, tal como fue ordenado en el numeral tercero del fallo referenciado.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE**, a la doctora Paola Andrea Ramírez Savi, identificada con C.C. N°. 1.090.400.052 en calidad de Jefe de Grupo Jurídico de Comfaorienté EPS-S, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en la sentencia de tutela adiada 11 de agosto de 2017. y **EXHÓRTESE** al citado funcionario, para que: i) informe al despacho el nombre y número de identificación del Superior Jerárquico y del funcionario encargado del cumplimiento de tutelas de Comfaorienté EPS en Norte de Santander. **REMÍTASELE** traslado de la sentencia.

**TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora del escrito allegado por Comfaorienté EPS el 13 de agosto de 2020.

**CUARTO. Instese** al accionante, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Celina Osorio agente oficioso de Luis Hernán Flórez Osorio  
Accionado: Comfaorienté EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-20190084500  
Sentencia: 11 de agosto de 2017

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0044 fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
 Accionado: Medimás EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
 Sentencia: 12 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto el despacho,

**DISPONE**

Abrir a pruebas el presente INCIDENTE, teniendo como tales, las siguientes:

1. Oficio allegado por la EPS Medimás el día 28 de julio de la presente anualidad, en el cual informó:



DIRECCION GENERAL  
 GERENCIA DE CALIDAD Y AUDITORIA

ARCHIVO GUARDAR COMO

**TUT-MEDICON-2020-630782**

TIPO DE SOLICITUD	Tutela	MP	Cumplimiento fallo	Desacato	Sanción	X
TUTELA ID	TUT-MEDICON-2020-630782					
NMERO DE PROCESO	2020-630782					
FECHA DE RADICACION EPS	24/07/2020					
FECHA	27 JULIO 2020					
REGIMEN	Contributivo	Subsidiado	Movilidad			
REGIONAL	SANTANDER					
MUNICIPIO	CUCUTA					
NOMBRE DEL USUARIO	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO					
TIPO DE DOCUMENTO	RC	TI	CC	X	CE	Otro
N° IDENTIFICACION	CC 13481510					
EDAD	55					
TIPO DE AFILIACION	Cotizante subsidiado					
ESTADO AFILIACION	Vigente	X	Suspendido	Retirado		
N° DE CONTACTO	3112822303					

DESCRIPCION DE LAS PRETENSIONES DEL PACIENTE

Tecnología/Servicio	Información dada por el usuario
	<p><b>Comentarios</b></p> <p>CITA CON UROLOGO ONCOLOGO            tratamiento de manera integral</p> <p>REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ usuario con sancion vigente en sistema</p>

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
 Accionado: Medimás EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
 Sentencia: 12 de septiembre de 2017

**FALLO PRIMERA INSTANCIA Fecha**

(Registrar fecha de expedición del documento -dd/mm/aa - Digital o pegar escrito)

**CUARTO. INSTESE** al señor Luis Alfonso Velandia Arévalo, que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si **Medimás ya normalizó la prestación de los servicios de salud que necesita y para que aporte la autorización de la cita con el especialista en Oncología Urológica, seguidamente la práctica del procedimiento resección transuretral de tumor vesical, así sean de fechas anteriores.**

**DIAGNOSTICO TUTELADO**

(Digital el diagnóstico principal, secundario y relacionado que registra en el fallo)

C169TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA



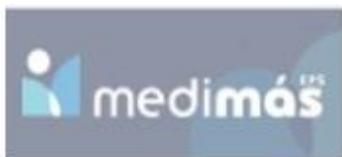
**DIRECCION GENERAL  
 GERENCIA DE CALIDAD Y AUDITORIA**

**GESTION DE AUDITORIA**

Usuaría de 55 años, en calidad de COTIZANTE del régimen Subsidiado con diagnósticos titulados , C169TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA interpone trámite jurídico solicitando el cumplimiento de las siguientes pretensiones.

1. UNCOLOGIA UROLOGIA Se evidencia en el sistema de MEDIMAS EPS usuario nos indica que el día 14 de julio 2020 le realizaron por oncología urología por tele consulta y que el especialista Jorge Semer le envió una seri de exámenes para realizarse doctor. Pero también nos indica que el tiene cita programada para el día 31 de julio CON ONCOLOGIA CONTROL ALAS 10 DE LA MAÑANA EN Clínica cancerológica del Norte de Santander. Caso que queda en seguimiento ya que usuario nos indica que el medico que lo vio oncología urología no le presta servicios a Medimas Eps .

		Número interno: 216373206																							
Original Entrega 1 De 1																									
<b>DATOS DE USUARIO</b> Nombre: LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO Documento: Cédula Ciudadanía - 13481510 Sexo: Masculino Nivel: 1 Edad: 55 años Tipo de afiliado: Cotizante De Principal: C169 Departamento: Norte de Santander Municipio: Cucuta			<b>DATOS DE IPS</b> IPS primaria: Corporación Mi Ips Norte De Santander - Ips El Parque Plan: Contributivo Régimen: Contributivo IPS solicita: Clínica De Cancerología Del Norte De Santander Ltda. Entidad rectora: No Aplica Origen: N/A																						
<small>¡IMPORTANTE! Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar los datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.</small>																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUMICUP</th> <th>Cod Interno</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> <th>Tipo Alto Costo</th> <th>Finalidad</th> <th>Lateralidad</th> <th>Causa Externa</th> <th>Fch Aprobación</th> <th>No. Autorización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>890378</td> <td>3144</td> <td>890378 ONCOLOGIA CONTROL</td> <td>1</td> <td>N/A</td> <td>Diagnostico</td> <td>No aplica</td> <td>Enfermedad general</td> <td>26/06/2020</td> <td>435114852</td> </tr> </tbody> </table>						CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización	890378	3144	890378 ONCOLOGIA CONTROL	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	26/06/2020	435114852
CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización																
890378	3144	890378 ONCOLOGIA CONTROL	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	26/06/2020	435114852																
Observaciones: 20/02/2020 -																									
<b>TIPO DE PAGO</b> COPAGO: 0.0 VLR. MODERADORA: 3400.0 Capitación IPS:			<b>INSTITUCIÓN REMITIDA</b> Nombre IPS: Clínica De Cancerología Del Norte De Santander Ltda. Dirección: Av.2 # 17-94 Teléfono: 5635932																						



**DIRECCION GENERAL  
 GERENCIA DE CALIDAD Y AUDITORIA**

<b>RESPONSABLE</b>	<b>GESTOR TUTELAS DE SALUD</b>
--------------------	--------------------------------

2. Oficio allegado el 6 de agosto hogaño, mediante el que MEDIMÁS, expuso: “Que ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA.

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
 Accionado: Medimás EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
 Sentencia: 12 de septiembre de 2017

Ver	No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha y Hora Digitación	Estado	Procedimiento(s)
			13481510		5:00		CONTROL-...
	213929774	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Empresa Social Del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz	2019-12-30T18:01:51.363-05:00	APROBADA	*890335.CIRUGIA GENERAL CONTROL-...
	213973692	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-01-03T15:49:36.463-05:00	APROBADA	*879460. TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE PELVIS-...
	213973725	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-01-03T15:50:38.113-05:00	APROBADA	*879301.TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX-...
	216031471	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Urologos Del Norte De Santander Uronorte S.A. Uronorte S.A.	2020-05-29T09:15:59.28-05:00	APROBADA	*573201.CISTOSCOPIA TRANSURETRAL-...
	216291140	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Radioterapia Del Norte Ltda.	2020-06-18T23:19:52.293-05:00	APROBADA	*890387. RADIOTERAPIA CONTROL-...
	216373206	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-06-26T11:13:12.23-05:00	APROBADA	*890378.ONCOLOGIA CONTROL-...
	216373251	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-06-26T11:14:40.97-05:00	APROBADA	*879301.TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX-...
	216373371	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-06-26T11:18:06.597-05:00	APROBADA	*879420.TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)-...
	216374853	LUIS ALFONSO	Cedula	Empresa Social Del	2020-06-26T11	APROBADA	
		VELANDIA AREVALO	Ciudadania 13481510	Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz	2:04:13.637-05:00		*890378.CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA-...
	216617415	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-07-16T08:14:35.697-05:00	APROBADA	*890294.UROLOGIA CONSULTA-...
	216689335	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-07-23T07:25:13.973-05:00	APROBADA	*441302. ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD-... *441302. Honorario de Cirujano para ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD-... *441302. Honorario de Anestesiologo para ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD-... *441302. Derechos de Sala para ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD-... *441302. Material de Sutura para ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON BIOPSIA
							CERRADA SOD-...
	216697816	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	CLINICA LOS ANDES LTDA	2020-07-23T11:18:07.97-05:00	APROBADA	*898101.ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA-... *898102.ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN BIOPSIA UNA MUESTRA-...

Aunado manifestó, que verifico que no se han solicitado otras transcripciones de ordenes médicas para su debida autorización. Sin embargo, estableció comunicación al teléfono 3112822303, con la señora Nelly Reyes quien manifiesta que no han radicado documentos en la EPS.

3. Las siguientes actuaciones procesales:

- i) Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de febrero del 2016<sup>1</sup>
- ii) Escrito allegado por el accionante el día 28 de febrero de 2020<sup>2</sup>
- iii) Auto del 25 de febrero de 2020<sup>3</sup>
- iv) Auto del 2 de abril de 2020<sup>4</sup>
- v) Constancia secretarial del 22 de julio de 2020<sup>5</sup>
- vi) Auto del 24 de julio de 2020<sup>6</sup>
- vii) Auto del 6 de agosto de 2020<sup>7</sup>

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a los interesados. Una vez se encuentre en firme y vencidos los términos concedidos, el expediente deberá ingresar al Despacho para decidir el incidente de apertura del pasado 6 de agosto de la presente anualidad<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>San José de Cúcuta</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ---fijado hoy ---DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b></p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Garantizó entre otros, el tratamiento integral del señor Luis Alfonso Velandia a la patología "carcinoma in situ de la vejiga".

<sup>2</sup> Informando el incumplimiento a lo ordenado por el Juez.

<sup>3</sup> Se requirió al Doctor Freidy Darío Seguro Rivera, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, para que informaran las gestiones realizadas en pro del cumplimiento al fallo proferido por el Despacho.

<sup>4</sup> Se requirió al Doctor Freidy Darío Seguro Rivera, en su condición de Representante Legal Judicial y al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimas EPS, para que informaran las gestiones adelantadas al cumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>5</sup> Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>6</sup> Se requirió al Doctor Freidy Darío Seguro Rivera, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, para que informaran las gestiones realizadas, en otras disposiciones

<sup>7</sup> Interlocutorio de Apertura de Incidente de Desacato contra Medimás EPS

<sup>8</sup> El término para decidir vence el 19 de agosto de 2020

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no solo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial<sup>1</sup>.

En consecuencia, el principal deber de la judicatura es obtener su acatamiento, para lo que cuenta con dos herramientas, el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991 y el incidente de desacato regulado en el canon 52 ibídem<sup>3</sup>, los que pueden tramitarse de forma independiente o paralela, sin que uno sea prerequisite del otro, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

*“El trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato<sup>4</sup> y por ello, en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato<sup>5</sup>. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. **Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>6</sup>”.***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia -ATC102-2020 Radicación No. 05000-22-13-000-2015-00164-02 -6 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

<sup>3</sup> **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

<sup>4</sup> Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Precisado lo anterior, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del incidente de desacato abierto contra Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS, por el incumplimiento de la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2017.

## I. ANTECEDENTES.

1.1. El 12 de septiembre de 2017, este despacho dictó sentencia que amparó el derecho a la salud y la vida digna de Luis Alfonso Velandia Arévalo; en consecuencia, dispuso:

*“...**SEGUNDO:** ORDENAR a Medimas EPS que atendiendo el delicado estado de salud de Luis Alfonso Velandia Arévalo, proceda en forma inmediata a autorizar y remitir al paciente a IPS adscrita a su red prestadora de servicios, en la que se le garantice al mismo la práctica de **“resección transuretral de tumor vesical”**, ordenada por su médico tratante desde el 25 de agosto del cursante, bien sea en la ciudad de Cúcuta o en cualquier otro municipio en el que haya disponibilidad de prestar el servicio.*

***TERCERO:** ORDENAR a Medimas EPS que en adelante garantice a Luis Alfonso Velandia Arévalo el acceso efectivo al servicio de salud respecto de la patología carcinoma in situ de la vejiga, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no, todo lo cual debe prestarse de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, hasta tanto se logre la recuperación total de la paciente y así lo certifique su médico tratante.*

***CUARTO: ORDENAR** a Medimas EPS que en caso remitir a Luis Alfonso Velandia Arévalo a otro lugar diferente a su domicilio para continuar el tratamiento de la patología carcinoma in situ de la vejiga, autorice y pague los gastos de transporte, hospedaje y alimentación necesarios para el actor y un acompañante a efectos de que los procedimientos que le sean ordenados cumplan su efectividad y se torne en ilusoria la recuperación de su salud....”.*

1.2. El 28 de febrero de 2020, el señor Luis Alfonso Velandia Arévalo, informó que la EPS no había acatado la sentencia, e indicó la situación de riesgo de su salud, por lo que petitionó que se iniciara incidente de desacato contra Medimás.

1.3. En razón a lo anterior, el 25 de febrero del cursante, se requirió a Freidy Darío Seguro Rivera–Representante Legal de Medimás EPS SAS, para que, en el término de 48 horas, informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; sin embargo, el citado funcionario guardó silencio.

1.4. El 2 de abril de 2020, se requirió a Freidy Darío Segura Rivera como actual Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS, para que informara sobre los avances obtenidos para el cumplimiento del fallo de tutela, igualmente al querellante para que informara a este Despacho Judicial, si la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referenciada.

1.5. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3112822303, el señor Luis Velandia, informó que la EPS continúa trasgrediendo sus derechos, porque: no ha garantizado la práctica del procedimiento denominado *“resección transuretral de tumor vesical”*, también alegó que no le han programado cita con especialista en Oncología Urológica.

**1.6.** Mediante interlocutorio del 24 de julio de 2020, se requirió por tercera vez al encargado del cumplimiento del fallo –Freidy Segura Rivera en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS y Presidente Suplente, para que acreditaran el cumplimiento de la decisión tutelar, corriéndole traslado del escrito presentado por la accionante y se ofició a Milena Jacome, apoderada de Medimás, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho de dicha entidad, realizando las diligencias que sean necesarias para normalizar la atención médica del accionante.

**1.7.** En oficio allegado por la EPS el día 28 de julio de la presente anualidad, informó que se evidenció que el día 14 de julio de 2020 se le realizó la consulta en Oncología Urológica con el especialista Jorge Semer ordenando una serie de exámenes, posteriormente indicó que tiene cita programada para el 31 de julio con Oncología a las 10 a.m. en la Clínica de Cancerológica del Norte de Santander.

**1.8.** Debido a que no se evidenció el cumplimiento íntegro de la sentencia de tutela, se abrió incidente de desacato contra Freidy Darío Segura Rivera, se le corrió traslado por el término de tres días, para que ejerciera su derecho de defensa e informara las causas de su incumplimiento. Asimismo, se le instó nuevamente para que procediera a obedecer el fallo.

**1.9.** La EPS, el 11 de agosto del hogaño, presentó escrito en el que manifestó que verifico que no se han solicitado otras transcripciones de ordenes médicas para su debida autorización. Sin embargo, estableció comunicación al teléfono 3112822303, con la señora Nelly Reyes quien manifiesta que no han radicado documentos en la EPS.

**1.10.** Posteriormente, en providencia del 24 de agosto de 2020 se abrió el incidente a pruebas y como quiera que eran documentales se prescindió del respectivo término.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”*.<sup>7</sup>

**2.2.** Respecto a los aspectos que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad frente al incumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-271 de 2015, explicó:

---

<sup>7</sup> Inicialmente resulta necesario recordar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. En tal sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-763 de 1998, en los siguientes términos: *“Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”*

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la **negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la **existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado**, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto)<sup>8</sup>.

2.3. En el presente caso, de la verificación de **i)** la orden emitida en la sentencia y **ii)** el comportamiento asumido por Medimás EPS, se advierte lo siguiente:

\* La orden de la sentencia estaba dirigida a que Medimás autorizara al accionante **“resección transuretral de tumor vesical, ordenada por su médico tratante desde el 25 de agosto del cursante, bien sea en la ciudad de Cúcuta o en cualquier otro municipio en el que haya disponibilidad de prestar el servicio.”**

\* La EPS acreditó las diligencias que a la fecha ha adelantado para dar cumplimiento a la sentencia, así:

<sup>8</sup> Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en decisión ATC102-2020 del 6 de febrero de 2020, al abordar el estudio del grado jurisdiccional de consulta dentro de la acción con radicación No. 05000-22-13-000-2015-00164-02, explicó:

“Tras esa verificación inicial, es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la **desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación.

2. De acuerdo con las premisas que anteceden, está autorizada legalmente la imposición de sanciones cuando quien está llamado a cumplir la orden que se le imparte, no acata tal mandato en la forma y término señalados por el juez de tutela. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que el destinatario de la acción haya desobedecido **por capricho, incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante que revele su falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo.**

Así las cosas, el análisis que la Corte debe realizar se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la **conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente**, que se reprocha, dado que como lo indicara esta Sala en oportunidad anterior al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina: «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, **debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador. tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional**» (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

3. Para establecer si en el asunto la autoridad incidentada incurrió en el desacato que se le enrostra, y comoquiera que el alcance de la orden de protección constitucional constituye la base para valorar si la receptora de ese mandato ha entrado en franca rebeldía con lo decidido, es preciso remitirse a la sentencia de tutela y a los informes rendidos dentro de este asunto, si los hubiere

## 1. DE LO REPORTADO POR AREA DE AUDITORIA MEDICA

MEDIMAS EPS, ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA.

Ver	No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha y Hora Digitación	Estado	Procedimiento(s)
			13481510		5:00		CONTROL...
	213929774	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Empresa Social Del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz	2019-12-30T18:01:51.363-05:00	APROBADA	*890335.CIRUGIA GENERAL CONTROL...
	213973692	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-01-03T15:49:36.463-05:00	APROBADA	*879460.TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE PELVIS...
	213973725	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-01-03T15:50:38.113-05:00	APROBADA	*879301.TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX...
	216031471	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Urologos Del Norte De Santander Uronorte S.A. Uronorte S.A.	2020-05-29T09:15:59.28-05:00	APROBADA	*573201.CISTOSCOPIA TRANSURETRAL...
	216291140	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Radioterapia Del Norte Ltda.	2020-06-18T23:19:52.293-05:00	APROBADA	*890387.RADIOTERAPIA CONTROL...

	216291140	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Radioterapia Del Norte Ltda.	2020-06-18T23:19:52.293-05:00	APROBADA	*890387.RADIOTERAPIA CONTROL...
	216373206	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-06-26T11:13:12.23-05:00	APROBADA	*890378.ONCOLOGIA CONTROL...
	216373251	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-06-26T11:14:40.97-05:00	APROBADA	*879301.TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX...
	216373371	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	Clinica De Cancerologia Del Norte De Santander Ltda.	2020-06-26T11:18:06.597-05:00	APROBADA	*879420.TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)...
	216374853	LUIS ALFONSO	Cedula	Empresa Social Del	2020-06-26T1	APROBADA	

		VELANDIA AREVALO	Ciudadania 13481510	Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz	2:04:13.637-05:00		*890378. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA...
	216617415	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-07-16T08:14:35.697-05:00	APROBADA	*890294.UROLOGIA CONSULTA...
	216689335	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-07-23T07:25:13.973-05:00	APROBADA	*441302. ESOFAGOGASTRODUODENO SCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD... *441302. Honorario de Cirujano para ESOFAGOGASTRODUODENO SCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD... *441302. Honorario de Anestesiologo para ESOFAGOGASTRODUODENO SCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD... *441302. Derechos de Sala para ESOFAGOGASTRODUODENO SCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD...

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
 Accionado: Medimás EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
 Sentencia: 12 de septiembre de 2017

UI					Vigencia		
216697816	LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO	Cedula Ciudadania 13481510	CLINICA LOS ANDES LTDA	2020-07-23T1 1:18:07.97-0 5:00	APROBADA	CERRADA SOD-...	*898101.ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA-... *898102.ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN BIOPSIA UNA MUESTRA-...

**2.4.** No obstante, el accionante, en escrito radicado el día de hoy, sigue insistiendo en el incumplimiento de la entidad accionada, ya que no le han autorizado la consulta con el urólogo oncólogo que debe realizarle el procedimiento para la patología que padece. En el citado documento, dice textualmente:

*“Quiero manifestar que a la fecha MEDIMAS EPS, no ha dado cumplimiento para una valoración con especialista UROLOGO ONCOLOGO que recomienda mi médico tratante doctor FEDERICO BENCARDINO CARPIO R:P No. 770 especialista en Urología como prerrequisito para iniciar un procedimiento que contrarreste mi enfermedad y lograr mi pronta recuperación. Siempre ha evadido la responsabilidad enviándome nuevamente a consulta a URONORTE, donde no hay especialistas UROLOGOS ONCOLOGOS, quienes son los indicados para tratar el cáncer de vejiga que padezco cumplimiento de la sentencia de tutela, así como las diligencias adelantadas para la realización de la gammagrafía ordenada al paciente.*

*Desde el 2018 vengo luchando con MEDIMAS EPS, para que cumpla su responsabilidad, pero a la fecha nada. Últimamente en URONORTE me examinó el doctor **LUIS ALBERTO LOBO JACOME**, con registro profesional 840 y determino nuevamente que mi caso lo debe tratar es un UROLOGO ONCOLOGO, remitiéndome a consulta. Anexo por email historia clínica y formula medica de URONORTE.*

*Por cosas del azar y como enviado por dios, sin que MEDIMAS EPS lo programara, el 14 de julio del año en curso, me llamo a consulta telefónica un médico que trabaja en Bogotá y Cúcuta en MEGSALUD y cuando le comenté mi caso, me dijo que su especialidad era Urólogo Oncólogo y me dio su diagnóstico y me envió a mi correo unas órdenes para autorizar en las oficinas de MEDIMAS EPS, y las lleve para que me autorizaran las ordenes con el doctor que me llamo, el UROLOGO ONCOLOGO **SAMER JORGE HOUDA FIDDEH**, pero valla sorpresa que me enviaron nuevamente para Uronorte donde no hay urólogos oncólogos y regrese nuevamente a las oficinas de MEDIMAS EPS, y entonces radique nuevamente las órdenes para que me atendiera en MEGSALUD Cúcuta, el doctor **SAMER JORGE HOUDA FIDDEH**, pero a la fecha no me han definido nada y por lo que veo quieren continuar como siempre tomando el pelo con mi salud, ya que a mi casa llego un oficio el 20 de Agosto, donde ellos mismos se alaban y me envían a una supuesta cita de control Oncológica al hospital, cita que yo nunca saque; lo que se ve claramente señor juez, que es una distracción para no cumplir con su deber he irse por las ramas como se dice coloquialmente. Anexo por email el oficio que me llego y las ordenes que me envió el doctor que me atendió por consulta telefónica, para que le exijan a Medimás que me programen las consultas con el doctor **SAMER JORGE HOUDA FIDDEH**”*

**2.5.** En este orden de ideas y a la luz de los criterios jurisprudenciales esbozados, de bulto salta que en el sub examine la entidad accionada ha desconocido la directriz impartida por esta sede judicial, así como la perentoriedad con la que debía cumplirla y de contera ha prolongado en el tiempo la vulneración del derecho a la salud del señor Luis Alfonso Velandia Arévalo, en razón a que, desde el 12 de septiembre de 2017, que se emitió la sentencia de tutela, no ha realizado al accionante la **“resección transuretral de tumor vesical”** y tampoco

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
Sentencia: 12 de septiembre de 2017

le ha garantizado la atención continua con un urólogo oncólogo, pues del escrito del accionante se evidencia que la EPS ha enviado al accionante de un lado a otro y de un médico a otro, sin solucionar de fondo o al menos de forma continua sus necesidades médicas.

**2.6.** Destáquese que ha transcurrido más de tres años desde que se profirió la sentencia, sin que se haya obtenido su cabal cumplimiento, muy a pesar que la paciente goza de tratamiento integral para su padecimiento de “*carcinoma in situ de la vejiga*”.

**2.7.** En este orden de ideas, se evidenciada la negligencia del funcionario Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal y Presidente Suplente de Medimás, pues se itera, se tuvo que llegar hasta este escenario para procurar el cumplimiento de la sentencia de tutela, que hasta la fecha se ha convertido en letra muerta para el obligada a su cumplimiento y con ello se ha prolongado en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales amparados por la decisión e incluso incurre con su omisión en la vulneración del derecho al debido proceso y acceso efectivo a la justicia de Nelly Tarazona Ramírez, identificada con la C.C. 60.447.181.

### III. CONCLUSIÓN.

Corolario, probado se encuentra que Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, fue negligente en este asunto, en tanto incumplió una orden judicial, sin que medie excusa que lo justifique y en consecuencia, desconoció la prevalencia del orden constitucional, así como la realización de los fines del Estado, vulnerando los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, se sancionará con dos (2) días de ARRESTO y MULTA de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070000030-4 D T N – Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

### IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que Fredy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, -Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, se encuentra en desacato por incumplir la orden impartida en el fallo de tutela emitido el 12 de diciembre de 2017.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luis Alfonso Velandia Arévalo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00954  
Sentencia: 12 de septiembre de 2017

**SEGUNDO: SANCIONAR** a Fredy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, -Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, con dos (2) días de ARRESTO y MULTA de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070000030-4 D T N – Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme a lo expuesto por la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto- en grado de consulta. Secretaría deje las constancias del caso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término concedido por el Despacho en la sentencia 19 de diciembre de 2017, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora el día 13 de julio de 2020, mediante el que alegó la inobservancia a la orden judicial antes referida, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

#### DISPONE

**PRIMERO. CORRASE TRASLADO** del escrito allegado por el accionante el pasado 13 de julio y de la sentencia emitida en este asunto, al doctor Yesid Andrés Verbel García, identificado con la C.C. No. 1.047.397.693, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Ecoopsos E.P.S. o quien haga sus veces y **REQUIÉRASELE previa apertura incidente de desacato**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en la sentencia de tutela adiada 19 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** del escrito allegado por el accionante el pasado 13 de julio y de la sentencia emitida en este asunto, a **MARÍA MAGDALENA FLOREZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.698.636, quien figura como REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD EN EL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO EXPEDIDO EN JULIO DE 2020, para que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe: **i)** sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en la sentencia de tutela adiada 19 de diciembre de 2017; y **ii)** para que identifique claramente, quién es el responsable de dar cumplimiento a las sentencias de tutela y quién es su superior jerárquico.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Graciela Jaimes Amado  
Accionado: Ecoopsos EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-01338  
Sentencia: 19 de diciembre de 2017

**TERCERO. Ínstense** a la actora Graciela Jaimes Amado para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov)**, o a la línea telefónica **312-5914482**, si la EPS accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT  
VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yovani Martínez Rojas  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01212-00  
Sentencia: 6 de noviembre de 2018

CONSTANCIA. Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás ha dado cumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

GINA NATALIA JAUREGUI  
JUDICANTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. El 27 de junio cursante, Yovani Martínez Rojas, a través del correo electrónico institucional, en el que manifestó lo siguiente

*“... Yovani Martínez Rojas [yovanirojas1977@gmail.com](mailto:yovanirojas1977@gmail.com) Sab 27/06/2020 5:19 PM (...) Buenas tardes, mi nombre es Yovani Martínez rojas, este correo es para informarle que si estoy recibiendo atención en la nueva EPS. Actualmente me programaron Cita con el anestesiólogo, el 6 de julio. Estoy al pendiente de los resultados del anestesiólogo, para que puedan programarme la cirugía.”*

2. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3112126462, el señor Yovani Martínez Rojas, informó que la EPS **le ha garantizado la práctica el cumplimiento del fallo proferido el 6 de noviembre de 2018, igualmente alegó que está en espera para la programación con el cirujano, el Despacho,**

Por los anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENESE el CIERRE DEFINITIVO** del presente tramite y procedase su archivo, por no existir otra actuación que surtir.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yovani Martínez Rojas  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01212-00  
Sentencia: 6 de noviembre de 2018

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y publíquese en estado de tutelas.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0037 fijado hoy 11 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2018, se dispuso:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda autorizar, fabricar y entregar a Francisco Viviescas Navarro la entrega de “silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1, ordenada por su médico tratante Dr. Wilson Fernando Picón- fisiatra, para el cuidado de su diagnóstico “Paraplejia Espástica”.*

*TERCERO: ORDENAR a Medimás EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: ORDENAR a Medimás EPS que, en adelante EXONERE al señor Francisco Viviescas Navarro DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS que impliquen la práctica de procedimientos, tales como cirugías, exámenes diagnósticos, medicinas y demás, referentes de la patología de “Paraplejia Espástica” con secuelas de mielitis transversa...”*

2. El 22 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito emitió sentencia de segunda instancia en la que dispuso:

*“PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en el sentido de disponer que la EPS-Comparta y el Adres deberán en lo relativo a la facultad de recobro, estarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-050 de 2010, conforme a los argumentos consignados en este pronunciamiento.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta del día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”*

3. Medimás EPS allegó vía correo electrónico informe de gestión de cumplimiento el día 17 de julio de 2020, en el que precisó lo siguiente:

*“... De conformidad con la gestión de cumplimiento enviada el día 16 de julio de los corrientes a las 10:29 am, vía correo electrónico es relevante agregar que; la gestión que se adelanta, se*

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Francisco Viviescas Navarro  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01327-00  
Sentencia: 4 de diciembre de 2018

*realiza mediante pago anticipado, toda vez que es una tecnología en salud de la cual se requieren trámites administrativos para materializar su entrega.*

*Adicionalmente es relevante informar que durante la contingencia covid-19 se ha mantenido contacto con el señor Francisco Viviescas al teléfono celular 3115301439 en aras de garantizar los medicamentos del programa en el que se encuentra inscrito.*

*El anterior servicio médico fue efectivamente autorizado por nuestra entidad, pero desafortunadamente Ortopédica San Carlos NO programa toma de medidas y materialización de entrega, sin que sea cancelado anticipadamente, proceso que ya se encuentra en trámite...”*

4. Posteriormente, El 24 de julio del cursante, Francisco Viviescas Navarro, allegó escrito mediante correo electrónico informando lo siguiente,

*“...Francisco Viviescas Navarro [franciscoviviescasnavarro@hotmail.com](mailto:franciscoviviescasnavarro@hotmail.com) Vie 24/07/2020 2:24 PM (...)*

*De la manera más respetuosa y respetando el Debido Proceso Administrativo, me dirijo a la señora Juez SANDRA MILENA SOTO MOLINA, del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, y a su honorable despacho, con el fin de ponerle en conocimiento por este mismo medio, y que solicito que se ordene ACUSAR RECIBIDO, para poder seguir con el trámite correspondiente ante las entidades competente, para que se investigue a la EPS MEDIMÁS S.A.S y otros, por el delito por el FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, PREVARICATO POR OMISIÓN O EN LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERA LUGAR (ARTICULO 454 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO), y violación al Artículo 52 y 53 del Decreto 2591/1991. (...)*

*(...) Por lo tanto, me veo abocado y obligado, a ponerle en conocimiento, a la señora Juez SANDRA MILENA SOTO MOLINA, del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, que a la fecha MEDIMÁS EPS S.A.S, NO ME HA HECHO ENTREGA DE LA SILLA BAÑO, y no entiendo por qué ustedes, y cuáles son los argumentos con los que la EPS MEDIMÁS S.A, los engaño, para que procedieran a Archivar el INCIDENTE DE DESACATO, sabiendo ustedes que a la fecha NO SE HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado por su despacho.*

*Asimismo, solicito Desarchivar, y se ordene PROSEGUIER y se lleve hasta el final, el INCIDENTE DE DESACATO, hasta que MEDIMÁS EPS S.A.S, demuestre lo contrario, y el cabal cumplimiento del mismo, anexando la prueba y entrega de la misma.*

*San José de Cúcuta, a los 24 días del mes de julio del año 2020.*

*Atentamente,*

*FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO  
C.C N° 13.825.172 de Bucaramanga  
Dirección: Calle 3 N° 4-70 Barrio Carlos Ramírez Paris – Atalaya  
Celular: 311 530 14 49  
Correo Electrónico: [franciscoviviescasnavarro@hotmail.com](mailto:franciscoviviescasnavarro@hotmail.com) ”*

5. Seguidamente en data del 10 de agosto de 2020, informó vía correo electrónico lo siguiente,

*“...Francisco Viviescas Navarro [franciscoviviescasnavarro@hotmail.com](mailto:franciscoviviescasnavarro@hotmail.com) Dom 9/08/2020 10:08 PM (...)*

*San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2020.*

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Francisco Viviescas Navarro  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-0132700  
Sentencia: 4 de diciembre de 2018

*Buenos Días, Señores Juzgado 02 de Pequeñas Causas De Competencias Múltiples, con el fin de ponerle en conocimiento que llevo 17 días, de haberle dado respuesta a la notificación de ustedes, de lo que tiene que ver con el Incidente de Desacato, y mi solicitud y ordenamiento para que se cumpla y se sancione a cabalidad el fallo de tutela e incidente de desacato.*

*Ya que la EPS MEDIMÁS S.A.S, y sus representantes, no quieren dar cumplimiento.*

*Solicito a su despacho, remitir mi expediente, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, PREVARICATO POR OMISIÓN O EN LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERA LUGAR (ARTICULO 454 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO), por parte del Representante Legal de la empresa accionada EPS MEDIMÁS S.A.S., Sucursal Cúcuta y la Principal en Bogotá D.C.*

*Les agradezco Acusar Recibido, y proseguir con la sanción de la multa y arresto, igualmente su respectiva notificación del fallo del Incidente de Desacato., GRACIAS y espero pronta respuesta.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra doctor Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, **por el incumplimiento de la sentencia emitida el** del 4 de diciembre de 2018 y córrasele **TRASLADO por el término de tres días** para que ejerza su derecho de defensa en el presente asunto e informe las causas por las que no ha ejecutado las acciones para garantizar al señor Francisco Viviescas Navarro la entrega del Insumo denominado “*silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1*”, debido a su padecimiento de salud “*Paraplejia Espástica*”.

**SEGUNDO. EXHÓRTESE** a Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, para que proceda de conformidad con lo ordenado en la sentencia de tutela y otorgue al accionante el insumo que requiere, para lo que deberá remitírsele copia de los escritos presentados por la accionante.

**TERCERO. OFICIESE**, igualmente a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico, remitiéndole copia de esta providencia, de los escritos de la accionante y sus anexos, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho al servicio de Medimás, realizando las diligencias que sean necesarias para normalizar la atención médica del accionante..

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Francisco Viviescas Navarro  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01327-00  
Sentencia: 4 de diciembre de 2018

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto el despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Abrir a pruebas el presente INCIDENTE, teniendo como tales, las siguientes:

- i) Sentencia de Tutela del 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>
- ii) Auto del 13 de diciembre de 2018<sup>2</sup>
- iii) Informes rendidos por Medimás EPS el día 18 de diciembre de 2018<sup>3</sup>
- iv) Auto del 14 de enero de 2019<sup>4</sup>
- v) Constancia secretarial del 29 de julio de 2020<sup>5</sup>
- vi) Auto del 10 de diciembre de 2019<sup>6</sup>
- vii) Escrito allegado por el accionante el día 19 de diciembre de 2019<sup>7</sup>
- viii) Auto del 27 de marzo de 2020<sup>8</sup>
- ix) Constancia secretarial del 30 de julio de 2020<sup>9</sup>
- x) Auto del 6 de agosto de 2020<sup>10</sup>
- xi) Respuesta de Medimás allegada el 11 de agosto de 2020, en la que manifestó que *“MEDIMAS EPS, ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA”*.

---

<sup>1</sup> Garantizó entre otros, el tratamiento al menor representado en relación a la patología “Retraso del desarrollo psicomotor, epilepsia y desnutrición.”

<sup>2</sup> Se corrigió los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutoria de la Sentencia de Tutela.

<sup>3</sup> Se impugno el fallo de tutela.

<sup>4</sup> Se concedió el recurso de impugnación formulada por la accionada.

<sup>5</sup> Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>6</sup> Se requirió al Doctor Freidy Darío Seguro Rivera, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, para que informaran las gestiones adelantadas al cumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>7</sup> Informando el incumplimiento a lo ordenado por el Juez.

<sup>8</sup> Se requirió al Doctor Freidy Darío Seguro Rivera, en su condición de Representante Legal Judicial y al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimas EPS, para que informaran las gestiones adelantadas al cumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>9</sup> Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>10</sup> Interlocutorio de Apertura de Incidente de Desacato contra Medimás EPS

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Patricia Caicedo Angarita Agente Oficioso de Edgar Gerard Contreras Caicedo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01359  
Sentencia: 13 de diciembre de 2018

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a los interesados. Una vez se encuentre en firme y vencidos los términos concedidos, el expediente deberá ingresar al Despacho para decidir el incidente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ---fijado hoy ---DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. El 13 de diciembre de 2018, este despacho dictó sentencia que amparó el derecho a la salud y la vida digna de Edgar Gerard Contreras Caicedo, en consecuencia, dispuso:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** a Medimas EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a autorizar y entregar al menor Edgar Gerard Contreras Caicedo Labarca, los suministros ordenados por la nutricionista “nutrición completa y balanceada para niños 45 gramos al día en total 10 latas de 400 gramos” el 18 de octubre de 2018, y por el fisiatra “ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1” el 4 de diciembre de 2018.*

***TERCERO: ORDENAR** a Medimas EPS-S que, en adelante garantice al menor Edgar Gerard Contreras Caicedo Labarca, el tratamiento integral de las patologías retraso del desarrollo psicomotor, epilepsia, desnutrición y las que de ellas se deriven, el cual incluya todo lo ordenado y justificado por sus médicos tratantes –consultas, medicamentos, suplementos, exámenes, terapias, y demás servicios que estos determinen como necesarios para la recuperación o estabilidad del niño-, incluido los viáticos que requiera el menor y un acompañante para asistir a consultas fuera de su lugar de domicilio – traslado, hospedaje y alimentación-, y para asistir a sus terapias de rehabilitación en la ciudad de Cúcuta –transporte intermunicipal-....”.*

1.2. El 13 de diciembre de 2018, se corrigió la parte resolutive de la sentencia referenciada, en relación con el nombre del menor a quien se amparó su derecho fundamental a la salud y a su número de identificación, los cuales quedaron así:

*“**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de Edgar Gerard Contreras Caicedo, identificado con NUIP 1093607495, contra Medimas EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Medimas EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a autorizar y entregar al menor Edgar Gerard Contreras Caicedo, los suministros ordenados por la nutricionista “nutrición completa y balanceada para niños 45 gramos al día en total 10 latas de 400 gramos” el 18 de octubre de 2018, y por el fisiatra “ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1” el 4 de diciembre de 2018.*

***TERCERO: ORDENAR** a Medimas EPS-S que, en adelante garantice al menor Edgar Gerard Contreras Caicedo, el tratamiento integral de las patologías retraso del desarrollo psicomotor, epilepsia, desnutrición y las que de ellas se deriven, el cual incluya todo lo ordenado y justificado por sus médicos tratantes –consultas, medicamentos, suplementos, exámenes, terapias, y demás servicios que estos determinen como necesarios para la recuperación o estabilidad del niño-, incluido los viáticos que requiera el menor y un acompañante para asistir a consultas fuera de su lugar de domicilio –traslado, hospedaje y alimentación-, y para asistir a sus terapias de rehabilitación en la ciudad de Cúcuta – transporte intermunicipal-....”.*

**1.3.** En razón a lo anterior, el 18 de diciembre de 2018, la EPS impugnó el fallo de tutela en el que manifestó que ha realizado todas las gestiones tendientes a garantizarle un servicio de salud adecuado a la representada y en este momento no tiene autorizaciones pendientes, por ende, no puede justificar “negligencia” por parte de Medimás EPS.

**1.4.** El 14 de enero de 2019, se concedió el recurso de impugnación formulada por la parte accionada contra el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

La anterior decisión fue confirmada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en sentencia proferida el 15 de febrero de 2019.

**1.5.** El 6 de diciembre de 2019, se dejó constancia de la comunicación telefónica al No. 5816065, siendo atendida por Dilma Angarita Vergel, quien dijo ser abuela del menor Edgar Gerard Contreras, quien alegó que la EPS le garantizó a su nieto la cantidad de 5 latas de nutrición completa y balanceada para niños 45 gramos al día, quedando pendiente los 5 restantes, también informó que los transportes municipales para que el menor asista a las terapias no han sido garantizados por la entidad.

**1.6.** Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019, se requirió a Freidy Darío Seguro Rivera—Representante Legal de Medimás EPS SAS, para que, en el término de 48 horas, informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; sin embargo, el citado funcionario guardó silencio.

**1.7.** El 19 de diciembre de 2019, la señora Diana Patricia Caicedo Angarita representante legal de Edgar Gerard Contreras Caicedo, indicó que la EPS continúa incurriendo en mora para emitir la autorización del examen Dx audiológico por el estado auditivo de su hijo, la entrega del ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1 y el reembolso del transporte.

**1.8.** El 27 de marzo del cursante, se requirió a Freidy Darío Segura Rivera como actual Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS, para que informara sobre los avances obtenidos para el cumplimiento del fallo de tutela, igualmente al querellante para que informara a este Despacho Judicial, si la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referenciada, sin embargo, los citados funcionarios guardaron silencio.

**1.9.** Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3024651849, la madre del infante, la señora Diana Patricia Caicedo, informó que la que la EPS continúa trasgrediendo los derechos del niño, porque: no le ha garantizado la entrega del ensure, las tobilleras “ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1” y los tres reembolsos del transporte.

**1.10.** Debido a que no se evidenció el cumplimiento íntegro de la sentencia de tutela, se abrió incidente de desacato contra Freidy Darío Segura Rivera, se le corrió traslado por el

término de tres días, para que ejerciera su derecho de defensa e informara las causas de su incumplimiento. Asimismo, se le instó nuevamente para que procediera a obedecer el fallo.

1.11. Posteriormente, en providencia del 24 de agosto de 2020 se abrió el incidente a pruebas y como quiera que eran documentales se prescindió del respectivo término.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”.<sup>1</sup>

2.2. Respecto a los aspectos que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad frente al incumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-271 de 2015, explicó:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la **negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).*

2.3. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en decisión ATC102-2020 del 6 de febrero de 2020, al abordar el estudio del grado jurisdiccional de consulta dentro de la acción con radicación No. 05000-22-13-000-2015-00164-02, explicó:

*“Tras esa verificación inicial, es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la **desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de***

---

<sup>1</sup> Inicialmente resulta necesario recordar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. En tal sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-763 de 1998, en los siguientes términos: “Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

**parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, **como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación.**

2. De acuerdo con las premisas que anteceden, está autorizada legalmente la imposición de sanciones cuando quien está llamado a cumplir la orden que se le imparte, no acata tal mandato en la forma y término señalados por el juez de tutela. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que el destinatario de la acción haya desobedecido **por capricho, incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante que revele su falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo.**

Así las cosas, el análisis que la Corte debe realizar se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y **la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente**, que se reprocha, dado que como lo indicara esta Sala en oportunidad anterior al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina: «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

3. Para establecer si en el asunto la autoridad incidentada incurrió en el desacato que se le enrostra, y comoquiera que el alcance de la orden de protección constitucional constituye la base para valorar si la receptora de ese mandato ha entrado en franca rebeldía con lo decidido, es preciso remitirse a la sentencia de tutela y a los informes rendidos dentro de este asunto, si los hubiere.

**2.4.** En el presente caso, de la verificación de **i)** la orden emitida en la sentencia y **ii)** el comportamiento asumido por Medimás EPS, se advierte lo siguiente:

\* La orden de la sentencia estaba dirigida a que Medimás autorizara al accionante “los suministros ordenados por la nutricionista “nutrición completa y balanceada para niños 45 gramos al día en total 10 latas de 400 gramos” el 18 de octubre de 2018, y por el fisiatra “ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1” el 4 de diciembre de 2018.” Y para que le brindara el tratamiento integral de las patologías retraso del desarrollo psicomotor, epilepsia, desnutrición y las que de ellas se deriven, el cual incluya todo lo ordenado y justificado por sus médicos tratantes –consultas, medicamentos, suplementos, exámenes, terapias, y demás servicios que estos determinen como necesarios para la recuperación o estabilidad del niño-, incluido los viáticos que requiera el menor y un acompañante para asistir a consultas fuera de su lugar de domicilio –traslado, hospedaje y alimentación-, y para asistir a sus terapias de rehabilitación en la ciudad de Cúcuta –transporte intermunicipal-....”.

\* La EPS acreditó, que hasta la fecha ha expedido las órdenes correspondientes para el cumplimiento de la sentencia de tutela, así:

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Diana Patricia Caicedo Angarita Agente Oficioso de Edgar Gerard Contreras Caicedo  
 Accionado: Medimás EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-201801359  
 Sentencia: 13 de diciembre de 2018

MEDIMAS EPS, ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA.

Ver	No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha y Hora Digitación	Estado	Procedimiento(s)
		CONTRERAS CAICEDO	NIP 1093607495	Atención Diagnostica Especializada Clade Ips Sede 3	5:32:06.277-05:00		*890275.NEUROLOGIA PEDIATRICA CONSULTA...
	213758416	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz	2019-12-17T16:20:08.597-05:00	APROBADA	*954626.POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE...
	213758523	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz	2019-12-17T16:23:59.003-05:00	APROBADA	*890281.ORTOPIEDIA PEDIATRICA CONSULTA...
	214095371	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	Ese Imssalud	2020-01-10T15:53:39.923-05:00	APROBADA	*905206.CARBAMAZEPINA SEMICUANTITATIVA POR INMUNOENSAYO O CROMATOGRAFIA DE CAPA FINA... *903867.TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]...
	214585961	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz	2020-02-03T16:08:38.667-05:00	APROBADA	*904902.HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]...
	214586190	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-02-03T16:12:38.15-05:00	APROBADA	*954626.POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS...
	216095055	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS	2020-06-04T08:55:07.743-05:00	APROBADA	*890280.ORTOPIEDIA CONSULTA...

Ver	No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha y Hora Digitación	Estado	Procedimiento(s)
				ESPECIALIDADES			
	216095111	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	Centro Integral De Atención Diagnostica Especializada	2020-06-04T08:57:01.89-05:00	APROBADA	*890248.GENETICA CONSULTA...
	216095215	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-06-04T09:01:11.633-05:00	APROBADA	*954626.POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS...
	216238917	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-06-16T13:39:12.41-05:00	APROBADA	*879122.TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE OIDO. PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO (CORTES AXIALES Y COR...
	216432478	EDGAR GERARD CONTRERAS CAICEDO	Registro Civil - NIP 1093607495	Centro Integral De Atención Diagnostica Especializada	2020-07-02T09:13:38.2-05:00	APROBADA	*890285.PSIQUIATRIA PEDIATRICA CONSULTA...

Medimás EPS; mediante el área de correspondiente verifico solicitudes para la prestación de servicios y refiere que no se han solicitado transcripción de ordenes médicas para su debida autorización. Sin embargo y con el ánimo de garantizar los servicios tutelados se estableció comunicación al teléfono 3024651849 se habla con la Diana Caicedo quien manifiesta que no han radicado documentos en la EPS y que va a realizar trámite.

**2.5.** Analizado lo anterior, no se advierte que la conducta de Medimás EPS, haya sido negligente, indiferente o insuficiente, en la medida que está realizando las gestiones necesarias para expedir las autorización de los procedimientos ordenados, siendo su última actuación la del mes de julio de 2020.

**2.6.** De acuerdo con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el fin último del incidente de desacato no es meramente la imposición de sanciones sino procurar el cumplimiento de lo definido en la sentencia de tutela.

Al Respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018, explicó: *“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, **si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.

**2.7.** Así las cosas, probada la ausencia de responsabilidad subjetiva de Medimás EPS, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato, por lo que se dará por terminada esta actuación y se dispondrá el archivo del incidente.

No obstante, se exhortará al Representante Judicial de la entidad, para que en adelante actúe con prontitud frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y realice los trámites pertinentes para la autorización de los exámenes ordenados al paciente, específicamente lo atinente a la entrega del ensure, las tobilleras “ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1” y tres reembolsos del transporte, ello con la finalidad de evitar que se abra nuevo trámite incidental en su contra.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el incidente abierto contra Freidy Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, por ausencia de responsabilidad subjetiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a Freidy Segura Rivera, para que en adelante actúe con celeridad frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y **para que realice los trámites pertinentes para la autorización y entrega del ensure, las tobilleras “ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1” y los tres reembolsos del transporte, ordenados al paciente de Edgar Gerard Contreras Caicedo, identificado con NUIP 1093607495**, con la finalidad de evitar que se abra nuevo trámite incidental en su contra. De lo actuado deberá rendir informe en el término máximo de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole copia de esta providencia, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho al servicio de Medimás, **realizando las diligencias que sean necesarias para que el paciente de Edgar**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Patricia Caicedo Angarita Agente Oficioso de Edgar Gerard Contreras Caicedo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-201801359  
Sentencia: 13 de diciembre de 2018

**Gerard Contreras Caicedo, identificado con NUIP 1093607495, reciba el ensure en las cantidades ordenadas, así como las tobilleras “ss/ortesis tobillo-pie derecho en polipropileno bajo molde de yeso número 1” y los tres reembolsos del transporte.** De lo actuado deberá rendir informe en el término máximo de diez (10) días.

**CUARTO: INSTAR** a la señora Diana Patricia Caicedo Angarita representante legal de Edgar Gerard Contreras Caicedo, **para que presente ante MEDIMÀS las correspondientes órdenes de los exámenes y demás insumos que requiere su hijo. Así mismo debe informar a este despacho si ya se normalizó la atención médica de su hijo. En caso de no recibir respuesta se procederá al archivo del presente asunto.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, regresen al despacho las presentes diligencias, para verificar si aún existen procedimientos pendientes por autorizar al niño.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medimás EPS el día 25 de agosto de 2020, allegó escrito vía correo electrónico institucional informando lo siguiente:

*“...Es de informar al despacho que se estableció comunicación telefónica con la señora Delcy Del Carmen Gutiérrez Cala al celular 3209012324, quien manifiesta que ha tenido dificultades para el acceso a los siguientes servicios: cirugía de salpinguectomía bilateral total por laparotomía más histerectomía abdominal total.*

*Al respecto me permito informar, que para garantizar la cirugía de salpinguectomía bilateral total por laparotomía más histerectomía abdominal total, se gestionó ante la IPS Caobos, la transcripción de la orden de exámenes prequirúrgicos, y posterior realización de los mismos pero la Señora Delcy Del Carmen Gutiérrez ha tenido en varias oportunidades inconvenientes personales para asistir a la IPS, incluso el día lunes 21 de agosto de 2020 manifestó a través de mensaje de audio de su WhatsApp, que estaba algo enferma además de tener temor de salir a la calle, dada la situación de pandemia por COVID-19 en la que nos encontramos.*

*Honorable, IPS Vihonco Subsidiado confirma que usuario no se ha presentado en UBA Vihonco, no tiene creada ninguna historia y no ha radicado ninguna solicitud; conforme, debe asistir a UBA Vihonco con los soportes, (orden medica) de quien le envía la colonoscopia. Seguidamente, se intenta comunicación al teléfono que aparece en base de datos 3057991670, pero no contestan; se revisan soportes adjuntos de requerimiento y en ninguno se evidencia otro teléfono de contacto. Dentro del contexto, IPS Vihonco confirma que a la fecha usuario no se ha presentado en la IPS a realizar radicaciones para servicios pendientes ni ha consultado.*

*La Señora Delcy Gutiérrez refiere que una vez se realice los exámenes prequirúrgicos, informara a la entidad para gestionar cita de valoración con Anestesiólogo y Clínica Los Andes para programar fecha de procedimiento quirúrgico con la exoneración del copago...”*

Para lo cual anexó fotografías de los servicios médicos prequirúrgicos, así como capturas de las autorizaciones expedidas para la realización del procedimiento requerido por la accionante.

Seguidamente en data del 25 de agosto del corriente se estableció comunicación al abonado telefónico 3209012324, mediante la cual la señora Delcy del Carmen Gutiérrez Cala, manifestó que aun se encuentra en trámite para la realización de los exámenes prequirúrgicos, así como para la programación del procedimiento denominado

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Delcy del Carmen Gutiérrez Cala  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0023400  
Sentencia: 18 de marzo de 2019

*salpingectomía bilateral total por laparotomía histerectomía abdominal total y, por lo tanto, no ha sido exonerada del copago.*

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

## DISPONE

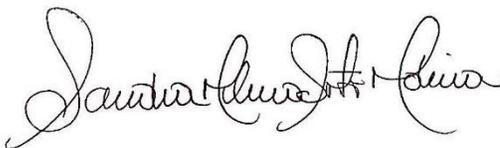
**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Delcy del Carmen Gutiérrez Cala, el escrito allegado por la Medimás EPS el día 25 de agosto de 2020. Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

**SEGUNDO. INSTESE** a Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante Legal Judicial de Medimás EPS y de Presidente Suplente de Medimás EPS para que, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela fechada 18 de marzo de 2019, esto es:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, proceda a exonerar a la señora Delcy del Carmen Gutiérrez Cala identificada con cedula de ciudadanía No. 60.366.034, del copago consistente en la suma de \$952.233 por concepto del procedimiento denominado Salpingectomía Bilateral total por Laparotomía Histerectomía abdominal total, que tendrá lugar en la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A., o en cualquier IPS de su red de prestadores de servicios...”*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Delcy del Carmen Gutiérrez Cala  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0023400  
Sentencia: 18 de marzo de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, se

#### DISPONE

1. Téngase como pruebas para decidir, las siguientes actuaciones procesales:

- i) Sentencia de Tutela del 11 de abril del 2019<sup>1</sup>
- ii) Escrito allegado por el accionante el día 4 de febrero de 2020<sup>2</sup>
- iii) Auto del 30 de marzo de 2020<sup>3</sup>
- iv) Escrito allegado por el accionante el día 18 de mayo de 2020<sup>4</sup>
- v) Auto del 18 de junio de 2020<sup>5</sup>
- vi) Constancia secretarial del 29 de julio de 2020<sup>6</sup>
- vii) Auto del 6 de agosto de 2020<sup>7</sup>
- viii) Respuesta de Medimás del 14 de agosto de 2020, en la que manifestó:

*“Se establece comunicación telefónica con la señora Marina Deyanira (Madre del menor) al número telefónico 3232828905 refiere tener pendiente IMPLANTE CO-CLEAR - TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE OIDOCONDUCTO AUDITIVO IN-TERNO (CORTES AXIALES Y CORONALES) –RNM CEREBRO BAJO SEDACION, para la*

<sup>1</sup> Garantizó entre otros, el tratamiento a la menor representada en relación a la patología “Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral”.

<sup>2</sup> Informando el incumplimiento a lo ordenado por el Juez.

<sup>3</sup> Se requirió al Doctor Freidy Darío Seguro Rivera, en su condición de Representante Legal Judicial y al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimas EPS, para que informaran las gestiones adelantadas al cumplimiento de la sentencia de tutela

<sup>4</sup> Informando el incumplimiento a lo ordenado por el Juez.

<sup>5</sup> Se requirió al Doctor Freidy Darío Seguro Rivera, en su condición de Representante Legal Judicial y al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimas EPS, para que informaran las gestiones adelantadas al cumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>6</sup> Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela.

<sup>7</sup> Interlocutorio de Apertura de Incidente de Desacato contra Medimás EPS

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nereida Álvarez Flórez Representante de Valeria Pacheco Álvarez  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00318  
Sentencia: 11 de abril de 2019

*realización del Implante Coclear debe cumplir con una serie de exámenes clínicos que se están tramitando, el TAC quedo programado 12-08-2020 a las 7:15 am en RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, la RNM nos encontramos tramite internos debido que es bajo sedación (Se anexa soportes de correos)."*

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a los interesados. Una vez se encuentre en firme y vencidos los términos concedidos, el expediente deberá ingresar al Despacho para decidir el incidente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ---fijado hoy ---DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no solo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial<sup>1</sup>.

En consecuencia, el principal deber de la judicatura es obtener su acatamiento, para lo que cuenta con dos herramientas, el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> y el incidente de desacato regulado en el canon 52 ibídem<sup>3</sup>, los que pueden tramitarse de forma independiente o paralela, sin que uno sea prerequisite del otro, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

*“El trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato<sup>4</sup> y por ello, en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato<sup>5</sup>. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. **Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>6</sup>”.***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia -ATC102-2020 Radicación No. 05000-22-13-000-2015-00164-02 -6 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

<sup>3</sup> **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

<sup>4</sup> Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Precisado lo anterior, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del incidente de desacato abierto contra Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS –encargado del cumplimiento de los fallos de tutela.

## I. ANTECEDENTES.

1.1. El 11 de abril de 2019, este despacho dictó sentencia que amparó el derecho a la salud y la vida digna de Valeria Pacheco Álvarez; en consecuencia, dispuso:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al paciente, proceda autorizar y garantizar a la menor Valeria Pacheco Álvarez, el **“Implante Coclear Bilateral en ambos oídos”**, ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019, por padecer “Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral...”.*

1.2. El 28 de febrero de 2020, la señora Nereida Álvarez Flórez representante de Valeria Pacheco Álvarez, informó que la EPS no había acatado la sentencia, situación que pone en riesgo la salud de su hija, por lo que petitionó que se iniciara incidente de desacato contra Medimás.

1.3. En razón a lo anterior, el 30 de marzo de 2020, se corrió traslado a Freidy Darío Seguro Rivera–Representante Legal de Medimás EPS SAS, y se requirió a Alex Fernando Martínez Guarnizo-Presidente de Medimás EPS, para que, en el término de 48 horas, informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; sin embargo, el citado funcionario guardó silencio.

1.4. El 18 de mayo de la presente anualidad, la parte accionante allegó un escrito, mediante correo electrónico, en el que indicó que la EPS continúa incurriendo en mora para emitir la entrega del implante coclear bilateral en ambos oídos que necesita su hija Valeria Pacheco Álvarez.

1.5. El 18 de junio de 2020, se requirió por segunda vez a Freidy Darío Segura Rivera como actual Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, para que informara sobre los avances obtenidos para el cumplimiento del fallo de tutela.

1.6. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3232828905, la madre del infante, señora Nereida Álvarez Flórez, informó que la EPS continúa trasgrediendo los derechos de la niña, porque: *“no le ha garantizado la entrega del “Implante Coclear Bilateral en ambos oídos”, a su hija Valeria Pacheco Álvarez.”*

1.7. Debido a que no se evidenció el cumplimiento íntegro de la sentencia de tutela, se abrió incidente de desacato contra Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de Representante Legal y Presidente Suplente de Medimás, se le corrió traslado por el término

de tres días, para que ejerciera su derecho de defensa e informara las causas de su incumplimiento. Asimismo, se le instó nuevamente para que procediera a obedecer el fallo.

1.8. El 14 de agosto del cursante, Medimás presentó escrito en el que informó: que se comunicó vía telefónica al número 3232828905, en el que la accionante refirió tener pendiente “*implante co-clear -tomografía axial computada de oídoconducto auditivo in-terno (cortes axiales y coronales) –rnm cerebro bajo sedación*”, para lo cual debe cumplir con una serie de exámenes clínicos que se están tramitando, igualmente informó que el TAC quedo programado 12-08-2020 a las 7:15 am en RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, la RNM nos encontramos tramite internos debido que es bajo sedación.

1.9. Posteriormente, en providencia del 24 de agosto de 2020 se abrió el incidente a pruebas y como quiera que eran documentales se prescindió del respectivo término.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)*”.<sup>7</sup>

2.2. Respecto a los aspectos que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad frente al incumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-271 de 2015, explicó:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la **negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de*

---

<sup>7</sup> Inicialmente resulta necesario recordar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. En tal sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-763 de 1998, en los siguientes términos: “*Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*”

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nereida Álvarez Flórez Representante de Valeria Pacheco Álvarez  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-201900318  
Sentencia: 11 de abril de 2019

*responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto)<sup>8</sup>.*

2.3. En el presente caso, de la verificación de *i)* la orden emitida en la sentencia y *ii)* el comportamiento asumido por Medimás EPS, se advierte lo siguiente:

\* La orden de la sentencia estaba dirigida a que Medimás autorizara a la accionante **“Implante Coclear Bilateral en ambos oídos, ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019, por padecer “Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral.”**

\* La EPS informó que a la fecha no ha realizado el implante ordenado y que a la fecha apenas inició a realizarle exámenes a la menor.

2.4. En este orden de ideas y a la luz de los criterios jurisprudenciales esbozados, de bulto salta que en el sub examine la entidad accionada ha desconocido la directriz impartida por esta sede judicial, así como la perentoriedad con la que debía cumplirla y de contera ha prolongado en el tiempo la vulneración del derecho a la salud de Valeria Pacheco Álvarez, en razón a que, desde el **11 de abril de 2019**, que se emitió la sentencia de tutela, no ha realizado al accionante el **“Implante Coclear Bilateral en ambos oídos, ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019,”** y tampoco le ha garantizado la atención continua que amerita su estado de salud.

2.6. Destáquese que ha transcurrido más de un año y cuatro meses, desde que se profirió la sentencia, sin que se haya obtenido su cabal cumplimiento.

2.7. En este orden de ideas, se evidenciada la negligencia del funcionario Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal y Presidente Suplente de Medimás, pues se itera, se tuvo

---

<sup>8</sup> Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en decisión ATC102-2020 del 6 de febrero de 2020, al abordar el estudio del grado jurisdiccional de consulta dentro de la acción con radicación No. 05000-22-13-000-2015-00164-02, explicó:

*“Tras esa verificación inicial, es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la **desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación.*

*2. De acuerdo con las premisas que anteceden, está autorizada legalmente la imposición de sanciones cuando quien está llamado a cumplir la orden que se le imparte, no acata tal mandato en la forma y término señalados por el juez de tutela. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que el destinatario de la acción haya desobedecido **por capricho, incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante que revele su falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo.***

*Así las cosas, el análisis que la Corte debe realizar se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la **conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente**, que se reprocha, dado que como lo indicara esta Sala en oportunidad anterior al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina: «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, **debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador. tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional**» (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).*

*3. Para establecer si en el asunto la autoridad incidentada incurrió en el desacato que se le enrostra, y comoquiera que el alcance de la orden de protección constitucional constituye la base para valorar si la receptora de ese mandato ha entrado en franca rebeldía con lo decidido, es preciso remitirse a la sentencia de tutela y a los informes rendidos dentro de este asunto, si los hubiere.*

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Nereida Álvarez Flórez Representante de Valeria Pacheco Álvarez
Accionado:	Medimás EPS
Radicado:	54-001-41-89-002-201900318
Sentencia:	11 de abril de 2019

que llegar hasta este escenario para procurar el cumplimiento de la sentencia de tutela, que hasta la fecha se ha convertido en letra muerta para el obligado a su cumplimiento y con ello se ha prolongado en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales amparados por la decisión e incluso incurre con su omisión en la vulneración del derecho al debido proceso y acceso efectivo a la justicia de Nelly Tarazona Ramírez, identificada con la C.C. 60.447.181.

### III. CONCLUSIÓN.

Corolario, probado se encuentra que Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, fue negligente en este asunto, en tanto incumplió una orden judicial, sin que medie excusa que lo justifique y en consecuencia, desconoció la prevalencia del orden constitucional, así como la realización de los fines del Estado, vulnerando los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, se sancionará con dos (2) días de ARRESTO y MULTA de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070000030-4 D T N – Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

### IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que Fredy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, -Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, se encuentra en desacato por incumplir la orden impartida en el fallo de tutela emitido el 11 de abril de 2019.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a Fredy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, -Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, con dos (2) días de ARRESTO y MULTA de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070000030-4 D T N – Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme a lo expuesto por la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto- en grado de consulta. Secretaría deje las constancias del caso.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nereida Álvarez Flórez Representante de Valeria Pacheco Álvarez  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-201900318  
Sentencia: 11 de abril de 2019

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Carmen Beatriz Monsalve representante de Angela Valentina García Monsalve  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0035400  
Sentencia: 29 de abril de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medimás EPS el día 13 de agosto de 2020, allegó escrito vía correo electrónico institucional informando lo siguiente:

*“Es de informar al despacho que en aras de garantizar el servicio médico requerido por Angela Valentina García Monsalve Registro Civil - Nip – 1091369083 y teniendo en cuenta que los soportes de la solicitud del Suplemento multivitamínico pediasure nutrición completa y balanceada pediátrica libre de gluten y lactosa polvo a susp oral 900 gr unidad, se encuentran extemporáneas, se procede a programar nueva valoración con nutrición.*

*Dicha cita fue gestionada con la IPS MEGSALUD la cual quedo programada para el día 13 de agosto a las 8:00 am por teleconsulta, seguidamente se notifica a la madre de la paciente la señora Carmen torres vía telefónica al número 3228735045 y vía correo mediante oficio como puede verificarse en soporte anexo...” para lo que anexó captura*



San José de Cúcuta 12 de agosto de 2020

Señora  
CARMEN MONSALVE  
Celular 3228735045  
carmentorres123456789@gmail.com

Referencia: Cumplimiento a fallo de tutela TUT-MEDISUB-2020-601365

Respetuoso Saludo

En atención a la referencia y teniendo en cuenta lo informado al abonado telefónico No. 3228735045 me permito notificar que MEDIMAS EPS garantizará el servicio denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA según cita programada de acuerdo con la siguiente información:

- IPS: MEGSALUD
- Fecha de cita: 13/08/2020
- Hora: 8:00AM
- Indicaciones generales: Estar pendiente de la llamada copia de historia clínica y resultados de laboratorios tomados a la fecha.

Sin otro particular,

Cordialmente,

Mayra Alejandra Becerra Mora  
Profesional (E)  
Medimás EPS  
ANEXO... FOLIOS

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Carmen Beatriz Monsalve representante de Angela Valentina Garcia Monsalve  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0035400  
Sentencia: 29 de abril de 2019

Por lo que indicó: “...Se ha acatado el fallo proferido y a la fecha se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia...”

Finalmente solicitó el cierre del trámite incidental.

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

### DISPONE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Carmen Beatriz Monsalve representante de Ángela Valentina García Monsalve, el escrito allegado por Medimás EPS el día 13 de agosto de 2020. Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico [i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: José Raúl Beltrán Vargas  
Accionado: Coomeva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00492-00  
Sentencia: 30 de mayo de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, se observa que:

1. En llamada realizada al accionante el día 18 de agosto de 2020, manifestó que a la fecha la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del fallo adiado el 30 de mayo del año inmediatamente anterior.
2. Revisada la citada decisión se observa que, en efecto en el numeral segundo se dispuso: *“ORDENAR a Coomeva EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si trasladar carga administrativa o de otra índole al usuario, proceda autorizar, programar y garantizar a José Raúl Beltrán Vargas, la práctica del procedimiento denominado “valoración por cirugía cardiovascular-prioritario”, ordenada por su galeno tratante, y en caso de que, para la práctica del mismo el gestor sea remitido a una ciudad diferente, se ordene a Coomeva EPS cubrir los gastos de transporte ida y regreso en el medio indicado por el médico tratante, transportes internos y alojamiento en caso de pernoctar”.*
3. Mediante providencia adiada el 30 de abril del presente, proferida por este despacho se requirió al doctor Nelson Infante Riaño Gerente y al Superior Jerárquico del funcionario encargado de hacer cumplir los fallos en esta EPS, con el fin de que informara sobre las gestiones adelantadas para materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 30 de mayo de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual permaneció silente ante dicho requerimiento.
4. Por otro lado, De acuerdo con el certificado de cámara de comercio de Coomeva EPS, y con la certificación allegada por Coomeva EPS a esta Unidad Judicial, se advierte que **“en la ZONA CENTRO, Nelson Infante Riaño 79.351.237 es el Gerente y Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y Catalina Quintero Rojas 52.963.265 es Directora de Salud Zona Centro Encargada de cumplir los fallos de tutela”**,
5. Aunado, cabe mencionar se encuentra pendiente librar los oficios para hacer efectiva la sanción por desacato impuesta a través de providencia del 28 de febrero de 2020 a la doctora Diana Victoria Villareal Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: José Raúl Beltrán Vargas  
Accionado: Coomeva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00492-00  
Sentencia: 30 de mayo de 2019

63.527.279, que fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad<sup>1</sup> el 6 de marzo siguiente y de acuerdo con la providencia del 26 de marzo<sup>2</sup> cursante.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

## DISPONE

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** del informe rendido por la parte actora el pasado 18 de agosto del presente y de la sentencia emitida en este asunto, **a la doctora Catalina Quintero Rojas identificada con C.C. N°. 52.963.265, en su calidad de Directora de Salud Zona Centro y encargada de cumplir los fallos de tutela de Coomeva EPS, o quien haga sus veces y REQUIÉRASELE por última vez previa apertura incidente de desacato**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de tutela adiada 30 de mayo de 2019.

**Por secretaria envíese copia** de los requerimientos efectuados por este despacho, de la sentencia, de la providencia emitida el 28 de febrero de 2020 que impuso sanción por desacato a Diana Victoria Villareal Rueda<sup>3</sup>, que fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad<sup>4</sup> el 4 de marzo siguiente y de la providencia del 26 de junio cursante<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. REQUERIR NUEVAMENTE** al Doctor **Nelson Infante Riaño**, como Gerente de Zona y Superior Jerárquico del primero, para que haga cumplir a su subalterna la orden dada en sentencia adiada 30 de mayo de 2019 **y abra el correspondiente disciplinario en su contra**, tal como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>. **De lo actuado deberá rendir informe en el término de 48 horas.**

**TERCERO.** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción por desacato impuesta a través de providencia del 25 de febrero de 2020 a la doctora Diana Victoria Villareal Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Consecutivo 1.2. del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 2 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 1.1. del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 1.2 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo 2 del expediente digital.

<sup>6</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se **dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.** En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: José Raúl Beltrán Vargas  
Accionado: Coomeva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00492-00  
Sentencia: 30 de mayo de 2019

63.527.279<sup>7</sup>, que fue confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad el 4 de marzo siguiente y de acuerdo con la providencia del 25 de marzo cursante<sup>8</sup>.

**PARÁGRAFO. En consecuencia,** procédase a la ejecución de la sanción, para lo cual la secretaría deberá librar los oficios pertinentes, comunicando la sanción de arresto y la multa impuesta a las autoridades competentes, esto es, a la Policía Nacional y a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, adjuntando copia de la providencia aditada 25 de febrero de 2020 y de la decisión emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad<sup>9</sup> el 4 de marzo siguiente, que confirmó la sanción.

Para la materialización de la medida de arresto, deberá tenerse en cuenta la situación de emergencia por el COVID 19 que enfrentamos actualmente en el país, por lo que, para la ejecución de esta medida deberán adoptarse las medidas de bioseguridad necesarias y en lo pertinente lo regulado por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

**CUARTO. Ínstense** al actor José Raúl Beltrán Vargas para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov), o a la **línea telefónica 312-5914482**, si la EPS accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>7</sup> Consecutivo 1.1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consecutivo 2 del expediente digital.

<sup>9</sup> Consecutivo 1.2. del expediente digital.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: José Raúl Beltrán Vargas  
Accionado: Coomeva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00492-00  
Sentencia: 30 de mayo de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN

POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0044 fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yamid Bayona Sánchez - Representante de Jhan Carlos Bayona Puentes  
Accionado: Comparta EPS  
Radicado: 54-001-4189-002-2019-00508-00  
Sentencia: 4 de junio de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. El señor Yamid Bayona Sánchez, mediante escrito arrimado al plenario el 13 de agosto de 2020, insistió en la inobservancia a la orden impartida en la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 en los siguientes términos:

*“ Muy Buenos días yo sé que la silla de ruedas no está en la tutela pero es una cosa es esencial para darle una mejor calidad de vida al menor Jhan Carlos Bayona puentes registro 1093307104 el cual es un niño con una enfermedad genética llamada georgi 22 que y las imuglodina que le mando el inmunólogo esa son imuglodina para darle anticuerpos al niño las cuales no fueron entregadas por la droguería Parmasan el dieron unas q no corresponden llamadas gamarras le agradezco q me ayuden por yo no cuento con los recursos económicos y a la des soy papá y mama del menor “*

2. Cabe resaltar que el accionante elevó al Despacho la misma petición el día 28 de julio del, presente, misma que fue resuelta mediante providencia adiada 10 de agosto la cual reza:

*“... PRIMERO. INFORMAR al señor Yamid Bayona Sánchez, que no es viable obtener a través de este trámite incidental, la entrega de inmunoglobulina humana de uso subcutáneo + hialuronidasa frasco por 25 gramos #9 frascos, ordenada por Mauricio Sarasola médico Alergología, ni la silla de ruedas ordenada por el médico fisiatra Wilson Fernando Picón, por cuanto no fueron incluidos en la sentencia de tutela emitida el 4 de junio de 2019...”.*

3. Revisado nuevamente el caso, se observa que en el fallo de tutela emitido el 4 de junio de 2019, por este despacho se ordenó lo siguiente:

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yamid Bayona Sánchez - Representante de Jhan Carlos Bayona Puentes  
Accionado: Comparta EPS  
Radicado: 54-001-4189-002-2019-00508-00  
Sentencia: 4 de junio de 2019

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud del menor Jhan Carlos Bedoya Puente, identificado con NUIP No. 1.093. 307.104, contra Comparta EPSS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Comparta EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, sin trasladar carga administrativa o de otra índole al usuario proceda a autorizar, y garantizar al menor Jhan Carlos Bedoya Puente, la entrega de: "i) *Enfragow fórmula infantil por 1100 gr 8 latas*, ii) *Natural Pro 275 gr por 10 latas*, iii) *Pañales desechables Winny etapa 3 x 450 para tres meses* iv) *Crema antipañalitis N°.4 por 110 gr en cantidad de 9*, v) *Pañitos húmedos por 100 en cantidad de 12*, vi) *Ácido ascórbico gotas en cantidad de 1*, vii) *Kidcal suspensión por 6 frascos por 3 meses*, viii) *Pediasure en polvo por 900 gr por seis latas*" y ix) *cuidado de enfermería por 12 horas al mes*", todo lo cual debe ser suministrado en lo sucesivo en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, para preservar la salud y la vida digna del menor agenciado.

De lo anterior, se evidencia que en efecto lo solicitado por el peticionario no se encuentra cubierto con la sentencia de tutela, por lo que no es viable acceder a ello a través de incidente de desacato, y ante el incumplimiento de la entidad le corresponde adelantar nueva acción de tutela; en consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: INFORMAR NUEVAMENTE** al señor Yamid Bayona Sánchez, que no es viable obtener a través de este trámite incidental, la entrega de inmunoglobulina humana de uso subcutáneo + hialuronidasa frasco por 25 gramos #9 frascos, ordenada por Mauricio Sarasola médico Alergología, ni la silla de ruedas ordenada por el médico fisiatra Wilson Fernando Picón, por cuanto no fueron incluidos en la sentencia de tutela emitida el 4 de junio de 2019, como se le informó en auto adiado 10 de agosto de 2020, por lo que para ello debe presentar otra acción de tutela ante el incumplimiento de la EPS.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yamid Bayona Sánchez - Representante de Jhan Carlos Bayona Puentes  
Accionado: Comparta EPS  
Radicado: 54-001-4189-002-2019-00508-00  
Sentencia: 4 de junio de 2019

**SEGUNDO:** Como quiera que no existe otra petición pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias, hasta tanto medie petición de parte.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0044 fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria



Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Karina Alejandra Pérez Pallares  
Accionado: Saludvida EPS en Liquidación ahora Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00646  
Sentencia: 8 de julio de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Saludvida EPS en liquidación el día 24 de junio de 2020, allegó escrito vía correo electrónico informando lo siguiente: *“En fallo de fecha 27 de abril de 2020, se ordena a SALUDVIDA EPS, proceder con el pago de 126 días correspondientes a la licencia de maternidad No. 204198.*

*De acuerdo con lo anterior, me permito informar que el día 26 de septiembre de 2019, se giró en favor de la peticionaria, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Ochenta y Siete Pesos Mcte \$3.478.078.*

*Así las cosas, adjunto soporte de pago y con ello se garantiza el respectivo cumplimiento al fallo de tutela”*

Para lo cual anexó captura del reporte de transacciones:

#### REPORTE DE TRANSACCIONES

Número del Cheque		Identificación		Cuenta Destinataria			
				SALUD VIDA-SUBSIDIADO			
Registros	Valor Total del Pago	Cheques	Valor Total de los Cheques	N° Identidad	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
11	21.154.153,00	0	0,00	1088878	20/09/2019 8:27 AM	25/09/2019	
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
1093755556	PEREZ PALLARES KARINA ALEJANDR	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	AHO	24074844625	3.478.087,00		PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD

Por lo anterior solicitó dar por terminada la presente acción de tutela y proceder a su archivo.

Nueva EPS el día 29 de junio de 2020, a través del correo electrónico solicitando lo siguiente:

#### **“INFORMACION-SOPORTES LICENCIA DE MATERNIDAD**

*Solicito el favor respetuosamente de allegar por este mismo medio, los soportes correspondientes a la licencia de maternidad de la señora MYBER LUCERO VERGARA GELVEZ, lo anterior con el fin de que el área encargada de prestaciones económicas pueda tramitar la solicitud de pago.” **Negrilla texto de origen***

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Karina Alejandra Pérez Pallares  
Accionado: Saludvida EPS en Liquidación ahora Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00646  
Sentencia: 8 de julio de 2019

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

### DISPONE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Karina Alejandra Pérez Pallares, el escrito allegado por Saludvida EPS en Liquidación el día 24 de junio de 2020 y el escrito allegado por la Nueva EPS el día 29 de junio de 2020 . Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico **[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Karina Alejandra Pérez Pallares  
Accionado: Saludvida EPS en Liquidación ahora Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00646  
Sentencia: 8 de julio de 2019

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, se observa que:

1. Revisada la sentencia se tutela, se observa que, en efecto en el numeral segundo se dispuso: *“ORDENAR a Coomeva EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, sin trasladar carga administrativa o de otra índole al usuario, cancele a Evaristo Ortiz Ramírez, las siguientes incapacidades relacionadas:*

<i>N. de Incapacidad</i>	<i>Fecha de inicio</i>	<i>Fecha de Fin</i>	<i>Días</i>	<i>Origen de la enfermedad</i>
<i>12135847</i>	<i>15-02-2019</i>	<i>16/03/2019</i>	<i>30</i>	<i>General</i>
<i>12152594</i>	<i>17/03/2019</i>	<i>15/04/2019</i>	<i>30</i>	<i>General</i>
<i>12271320</i>	<i>03/05/2019</i>	<i>01/06/2019</i>	<i>30</i>	<i>General</i>

2. Ejerciendo su derecho a la defensa, Coomeva EPS emitió respuesta el 23 de julio hogaño suscrito por Valentina Martínez Alzate, en calidad de Analista Jurídica nacional de Coomeva EPS S.A., ejerciendo su derecho de defensa informó que una vez consultada el área de prestaciones económicas de Coomeva EPS se pudo evidenciar que las notas de crédito NC # 19652124 \$ por un valor de \$772.908, NC # 19652125 por un valor de \$ 828.116, NC # 19652126 por un valor de \$ 828.116, se encuentran liquidadas y en estado pendiente por cancelar.
3. Aunado, también manifiesta que el 17 de mayo de 2020, el área de tesorería indica que se realizó la transacción el 31 de marzo hogaño misma que fue rechazada porque el número de cuenta aportado es invalido, y el 22 de julio del presente, se remite correo electrónico a la usuaria solicitando cuenta para actualización y pago.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Evaristo Ortiz Ramírez  
Accionado: Coomeva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00752-00  
Sentencia: 6 de agosto de 2019

4. De igual manera allega información sobre los funcionarios encargados del cumplimiento de fallos de Coomeva EPS en la Zona Centro.

ZONA CENTRO				
Nombre	Identificación	Cargo 1	Cargo 2	Cobertura
Nelson Infante Riaño	CC_79.351.237	Gerente Zona Centro	Superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela	Barrancabermeja, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cúcuta, Florencia, Neiva, Yopal
Catalina Quintero Rojas	CC_52.963.265	Director(a) de Salud Zona Centro	Encargado de cumplir los fallos de tutela	

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

**DISPONE,**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del accionante -Evaristo Ortiz Ramírez las respuestas emitidas por Coomeva EPS, remitiendo copia de las mismas, con la finalidad que les informe un número de cuenta en el que puedan realizarle la consignación correspondiente al pago de las incapacidades, y **Exhórtesele** para que, en el término máximo de cinco (5) días, informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov), si la EPS accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, frente al pago de sus incapacidades. En caso de guardar silencio se procederá al archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, si no se obtiene respuesta del accionante, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de otra orden judicial.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Evaristo Ortiz Ramírez  
Accionado: Coomeva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00752-00  
Sentencia: 6 de agosto de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN

POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0044 fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander-Comfanorte el día 19 de junio de 2020 allegó escrito vía correo electrónico en el que informó:

*La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, NO le ha informado sobre una nueva convocatoria de otorgamiento de subsidio de vivienda gratuita, toda vez que no se ha abierto ninguna para la cual pudiere aplicar. De igual forma, actualmente tampoco existen convocatorias que otorguen viviendas gratuitas para damnificados por Ola Invernal Fenómeno de la Niña 2011 en el Departamento de Norte de Santander.*

*De acuerdo al Contrato de Gestión N° 003 de Enero del año 3.28, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para subsidio de Vivienda de interés social CAVIS – UT, la Caja de Compensación solamente realiza la postulación, de acuerdo a las directrices del Decreto 1921 del año 2012; la apertura, cierre de la postulación, asignación y pagos de los subsidios familiar e4 viviendas está a cargo de FONVIVIENDA.*

*Es claro que la Caja de Compensación no tiene capacidad ni competencia para pronunciarse sobre apertura de convocatoria o solicitudes que impliquen decisiones administrativas propias del Fondo Nacional de Vivienda, toda vez que son funciones exclusivas de dicha entidad...”*

2. Atendiendo el requerimiento hecho por el Despacho y en pro de ejercer su derecho a la defensa el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio-Fonvivienda, emite comunicado el 22 de junio del presente el cual es sintetizado en los siguientes términos:

**“PEDRO ALEJANDRO MUÑOZ CASTILLO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado del Fondo Nacional de Vivienda, me dirijo a su despacho con el fin de informar que la entidad que represento dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda Instancia proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, toda vez que la orden emitida, con fecha 16 de Agosto de 2019; fue atendida en razón a que el Hogar de JOSE DARIO SANCHEZ BAYONA se le dio información de manera clara y precisa a fin de orientar al accionante acerca de la actual oferta institucional de esta cartera ministerial, como lo son los programas y procedimientos para acceder a un subsidio de vivienda, esto mediante radicado No. 2020EE0015876, el cual fue enviado a la dirección reportada por el hogar de la accionante siendo esta: Manzana 1 Lote 27, Barrio Claret atalaya, San José de Cúcuta – Norte de Santander., por la empresa de correos 472, mediante guía de entrega 472 No. YG255041138CO. Ante estas consideraciones solicito de manera respetuosa se ordene el archivo del expediente”.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: José Darío Sánchez Bayona  
Accionado: Alcaldía de San José de Cúcuta  
Radicado: 54-001-41-89-002-201900 790  
Sentencia: 16 de agosto de 2019

  
**Trazabilidad Web** [Ver certificado correo](#)

Nº Guía:

Para visualizar la guía de versión 1, siga los [pasos](#) de ayuda para habilitarla

---

**Guía No. YG255041138CO**

Fecha de Envío: 13/03/2020 08:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS  
Cantidad: 1      Peso: 300.00      Valor: 6000.00      Orden de servicio: 13375589

**Datos del Remitente:**  
Nombre: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO      Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Dirección: CALLE 18 # 7-59      Teléfono:

**Datos del Destinatario:**  
Nombre: JOSÉ DARIO SANCHEZ BAYONA      Ciudad: CUCUTA      Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Dirección: MZ 1 LT 27 BRR CLARET ATALAYA      Teléfono:  
Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/03/2020 05:50 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
13/03/2020 07:32 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
14/03/2020 08:05 AM	PO.CUCUTA	En proceso	
16/03/2020 07:42 PM	PO.CUCUTA	Envío no entregado	
17/03/2020 03:30 PM	PO.CUCUTA	Entregado	
17/03/2020 10:22 PM	PO.CUCUTA	Reasignado	
18/03/2020 08:21 AM	PO.GESTOR CUCUTA	Digitalizado	

3. Posteriormente, El señor José Darío Sánchez Bayona, mediante escrito arrimado al plenario el 23 de junio de 2020, insistió en la inobservancia a la orden impartida en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 en los siguientes términos:

*“Respetuosamente doctora Sandra Milena Soto molina me dirijo a usted para informarle Sobre la solicitud que usted me envió por correo. pidiéndome una respuesta sobre la entrega de vivienda. Hace dos (2) meses aproximadamente recibí llamada de la secretaria de vivienda para un pequeño taller y me hice presente y me orientaron sobre planes de vivienda como semillero de propietarios yo me negué a aceptar esa propuesta por que como vendedor de lotería no estoy capacitado para pagar arriendo y pedí como posible solución un empleo para garantizar el pago. Seguidamente hablaron de expulsar a un colado de las viviendas o apartamentos que entregaron años atrás. Manifiesto vulneración a mi derecho a mi vivienda. Agradeciéndole a usted doctora la amable atención que brinde a esta respuesta.*

*Atte: José Darío Sánchez bayona. Damnificado ola invernal 2010- 2011.*

*Cel.: 3175864219 muchas gracias.*

4. Al respecto, debe informársele al accionante que el fallo de tutela referido no ordena a ninguno de los requeridos entrega de vivienda, sino una información sobre las convocatorias a las cuales este pueda postularse en cuanto se den los parámetros de cumplimientos de los requisitos requeridos, misma orden que se encuentra taxativamente en el numeral cuarto de la sentencia en comentario, por lo que no es viable a través de este trámite incidental iniciado dentro de la tutela con radicado 2019-00790, obtener la entrega de vivienda.

Puesta, así las cosas y teniendo en cuenta que la causa que dio origen a la presente acción constitucional fue resarcida por las entidades accionadas, en consecuencia, este Despacho,

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: José Darío Sánchez Bayona  
Accionado: Alcaldía de San José de Cúcuta  
Radicado: 54-001-41-89-002-201900 790  
Sentencia: 16 de agosto de 2019

**DISPONE,**

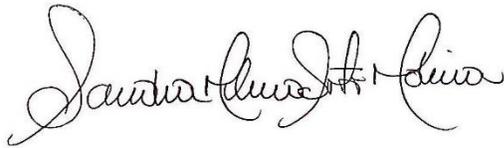
**PRIMERO: INFORMAR** al señor José Darío Sánchez Bayona, que no es viable obtener a través de este trámite incidental, la entrega de vivienda, por cuanto no fue incluida en la sentencia de tutela emitida el 16 de agosto de 2019.

**SEGUNDO. DAR** por cumplida la orden proferida mediante fallo fechado 16 de agosto de 2019.

**TERCERO. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0044 fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: José Darío Sánchez Bayona  
Accionado: Alcaldía de San José de Cúcuta  
Radicado: 54-001-41-89-002-201900 790  
Sentencia: 16 de agosto de 2019

**1.1. Al respecto, debe informársele al accionante que el fallo de tutela no cubrió tratamiento integral, por lo que no es viable, a través de este trámite incidental iniciado dentro de la tutela con radicado 2019-00508, obtener la entrega de inmunoglobulina humanos de uso subcutáneo + hialuronidasa frasco por 25gramos #9 frascos, ordenada por Mauricio Sarasola medico Alergología, ni la silla de ruedas ordenada por el medico fisiatra Wilson Fernando Picón.**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Katherine Rivera representante legal de Luz Karime Bohormita Rivera  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00858-00  
Sentencia: 4 de septiembre de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

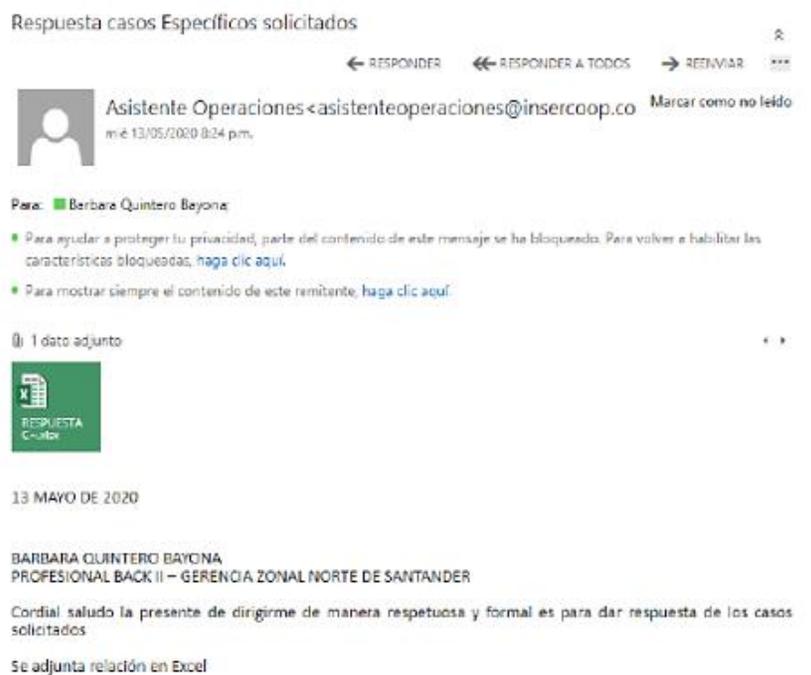
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Nueva EPS el día 20 de abril de 2020, allegó escrito vía correo electrónico institucional informando lo siguiente:

*“Una vez revisado el sistema back de tutelas me permito informar lo manifestado por el área de salud de acuerdo a los siguientes servicios:*

- *Consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica se evidencia en salud autorización n° 120441567.cita soporte de agendamiento: se anexa soporte de atención. Adjunto 3 folios de la historia clínica al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*
- *Ciprofloxacina clorhidrato 500 mg (tableta) se valida en maestro de consulta medicamento no requiere autorización/ se solicita soporte de dispensación para dar seguimiento al caso. Se anexa soporte de comunicación enviada por insercoop donde confirma entrega de medicamento realizado a usuaria...”*

Para lo cual anexó capturas:



Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: María Katherine Rivera representante legal de Luz Karime Bohormita Rivera  
 Accionado: Nueva EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0085800  
 Sentencia: 4 de septiembre de 2019

Número Id	Nombre del Afiliado	Apellido del Afiliado	CUPS	Descripción de respuesta área técnica	Número de Fecha Segu	IPS RESPON	OBSERVACION
2785296	ANA FRANCISCA	MALDONADO	MD014632	RIVOSTICIMINA 9 mg (SISTEMA TRANSDERMICO)	12/12/2019	INSERCOOP	ENTREGADO
100404920	LUZ KARIME	BOHORMITA RIVERA	MD000284	CIPROFLOXACINA CLOTRIDRATO 500 mg (TABLETA)	13/02/2020	INSERCOOP	ENTREGADO
27792235	TEODOLINDA	BOADA JAUNES	MD000480	VALPROICO 500CO 250 mg/5 mL (JARABE)	10/03/2020	INSERCOOP	ENTREGADO
27792235	TEODOLINDA	BOADA JAUNES	MD000600	LORATADINA 5 mg/5 mL (JARABE)	10/03/2020	INSERCOOP	ENTREGADO
27589913	MELLY	LEAL DE CASTRELLON	MD003798	ACIDO POLIACRILICO 2MG (GEL OFTALMICO *306)	06/04/2020	INSERCOOP	ENTREGADO

Posteriormente, indicó “Su señoría teniendo en cuenta que en el escrito incidental no se evidencian las ordenes medicas del MEDICAMENTO ENTEROGERMINA, ERITROPOYETINA, JERINGAS DE INSULINA, se hace necesario se EXHORTE a la madre de la menor para que alleguen las ordenes medicas vigentes con las que cuente, radicadas ante NUEVA EPS a la mayor brevedad posible con el fin de verificar y dar trámite conforme corresponda de acuerdo a concepto medico vigente según su estado actual..”

Aunado a ello, solicitó se oficie a la accionante para que alleguen los soportes de ordenes medicas radicadas ante la Nueva EPS de los medicamentos ordenados en la sentencia e igualmente solicitó se oficie a la Farmacia Insercoop.

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

## DISPONE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Maria Katherine Rivera representante de Luz Karime Bohormita Rivera, el escrito allegado por Nueva EPS el día 24 de junio del cursante. Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.**

**SEGUNDO. OFICIESE** a la Farmacia Insercoop, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación informe a este despacho judicial, al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), las

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Katherine Rivera representante legal de Luz Karime Bohormita Rivera  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00858-00  
Sentencia: 4 de septiembre de 2019

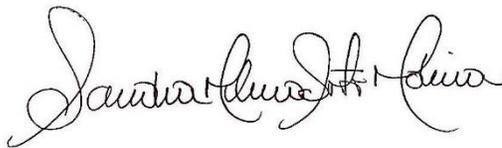
gestiones realizadas a fin de garantizar y hacer la entrega de los medicamentos ordenados en la sentencia de tutela del 4 de septiembre de 2019:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, por medio de la IPS Productos Hospitalarios PRO-H o por medio de una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, garantice la entrega efectiva a Luz Karime Bohormita Rivera con No. de identificación 1090406320 los medicamentos denominados: i)enterogermina cantidad 20, ii)eritropoyetina 2000 UI/ML (polvo para inyección) cantidad 36, iii)jeringas de insulina cantidad 36, iv)consulta de control o seguimiento por especialista en nefrología pediátrica (1) con resultados, v)Ciprofloxacina 500mg Tab cantidad 14. **TERCERO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en los numerales segundo, tercero y cuarto, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.”

**TERCERO. EXHORTESE** a la señora María Katherine Rivera representante de Luz Karime Bohormita Rivera, para que inicie las gestiones pertinentes para la respectiva autorización de los medicamentos que tiene pendientes ante la Nueva EPS, lo anterior conforme a aquellos medicamentos ordenados en la sentencia de tutela del 4 de septiembre de 2019.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Nubia Xiomara Mendoza Duran  
 Accionado: Nueva EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00863-00  
 Sentencia: 27 de agosto de 2020

**CONSTANCIA.** Previa comunicación telefónica con la accionante, esta manifestó que Nueva EPS ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

YESENIA INÉS YANETH VÁSQUEZ  
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Nueva EPS el día 25 de junio de 2020, allegó escrito de cumplimiento vía correo electrónico en la que anexó soporte de la consulta por primera vez por especialista en mastología:

		<b>EVOLUCION MEDICA</b>	Código: 201CE-F-1050
PROCESO: Unidad Funcional de Servicios Ambulatorios		SUBPROCESO: Consulta Externa	Fecha de Aprobación: 31/07/2019
			Versión: 1
			Página 1 de 1
N° Historia Clínica: 1090537783			
<b>IDENTIFICACION</b>			
Nombre y Apellidos: NUBIA DIAZ MENDOZA		Sexo: FEMENINO	
Edad: 53 AÑOS	Documento de Identidad: 1090537783	EPS: COOSALUD	
<b>Reporte Externo</b>			
<b>Información</b>			
<b>Fecha de Realización</b> 22/01/2020			
<b>Motivo De Consulta</b> REFERIDA POR REPORTE DE IMAGEN DE LA MAMA			
<b>Enfermedad Actual</b> Paciente con Ca de mama derecha T3 N0 M0, CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE RE+, IPI+, HER2 positivo, Ki67 60%, MULTIFOCAL (2) actual/ en QTa neo esquema AC(4).			
<b>Antecedentes</b>			
<b>Patológicos</b> Cáncer de mama	<b>Quirúrgicos</b> cesaria hace 26 años , histerectomía hace 12 años		
<b>Alergicos</b> Niega antecedentes	<b>Toxicos</b> Niega antecedentes		
<b>Farmacológicos</b> Niega antecedentes	<b>Transfusionales</b> Niega antecedentes		
<b>Ginecoobstétricos</b> AGD: M: 12 años, IVG: 19 años, G3 C3, lactancia: 6 meses, VSA+, MAC+, FUR:2008, CM: 30/3 eumenorreicos	<b>Familiares</b> madre fallece de cáncer de faringe, tía cancer de mama		
<b>Hospitalarios</b> Niega antecedentes	<b>Traumáticos</b> Niega antecedentes		
<b>Revisión Por Sistemas</b> Niega antecedentes			
<b>Estado General</b> BCG			
<b>Examen Físico</b>			
Ta 120/80	Fc 80	Fr 20	
Peso 60	Talla 1.55	Imc 24.97	
<b>Examen Físico</b> BCG. No adenopatías cervicales, supra - infra claviculares. Mamas simétricas. Mama derecha con lesión palpable de 5*5 cm HS.O, indurada, regular, móvil, no dolorosa, no edema de piel, no adenopatía axilar. Mama izquierda sin lesiones palpables, no secreción por el pezón, no adenopatía axilar.			
Director Médico	Coordinador de Calidad		
31/07/2019	31/07/2019	Gerente General	
		31/07/2019	

Todos los derechos Reservados Clínica Médica Duarte - COPIA CONTROLADA

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nubia Xiomara Mendoza Duran  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0086300  
Sentencia: 27 de agosto de 2020

Seguidamente, el día 24 de agosto de 2020 se estableció comunicación al abonado telefónico No. 3104856755, la señora Nubia Xiomara Mendoza Duran informó que Nueva EPS hace aproximadamente un mes, garantizó la práctica de la valoración por especialista en mastología.

Por lo tanto, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

### DISPONE

**PRIMERO. ORDENESE el CIERRE DEFINITIVO** del presente tramite y procédase su archivo, por no existir otra actuación que surtir.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Benedicto Cabarico Rodríguez agente oficioso de Ana Dolores Rodríguez Viuda de Cabarico  
 Accionado: Nueva EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00886-00  
 Sentencia: 3 de septiembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Nueva EPS el día 7 de julio de 2020, allegó escrito vía correo electrónico informando lo siguiente:

*“Honorable, IPS Vihonco subsidiado, confirma que usuaria asistió a consulta de medicina interna en el mes de marzo de 2020, pero la internista no la remitió a cardiología. Se establece comunicación al número 3219336161, indicando que la Dra. Jessica Barroso – internista-, le generó orden para holter, el cual requiere autorización. Conforme, usuaria allega soporte y se procede a generar la respectiva autorización No. 159426379, para el servicio electrocardiografía dinámica (holter) direccionado a IPS servicios especializados del corazón...”*

Po lo anterior anexó las siguientes capturas:

TIPO AUTORIZACION	CLASE	PLAN	FECHA REGISTRO	FECHA EMISION	DONANTE VIVO	RECIBEN NACIDO	PUNTO	RADICACION	Manejo Integral Guia	ESTADO
AUTORIZACION	NORMAL	POS	03/07/2020 17:03	03/07/2020 17:03	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PUNTO DE ATENC	159426379	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	AUTACT

	I.S.S.	Mepiiss	Descripción	Mepiiss	Q	Matriz Liquidación	Topes
Apr	896001	895001	ELECTROCARDIOGRAFIA	ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER)	1	NO APLICA MATRIZ LI	100.00 NO APLICA 100

DESACATO\*CC. - ANA DOLORES RODRIGUEZ VDA DE CABARICO

← RESPONDER   ← RESPONDER A TODOS   → REENVIAR  

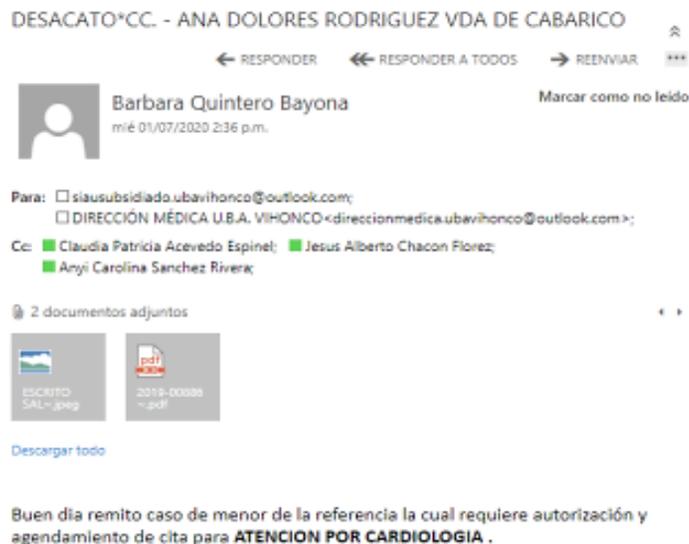
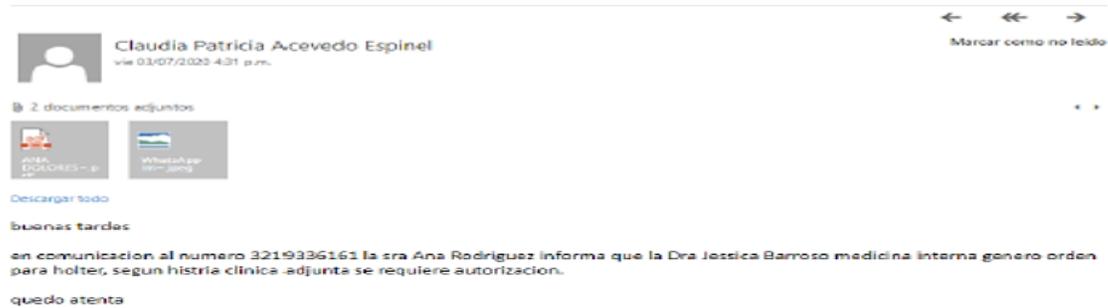
Eliana Mamerly Villamizar Rey  
 vie 03/07/2020 5:07 p.m.

Para:  Claudia Patricia Acevedo Espinel  
 Cc:  Barbara Quintero Bayona

Buenas tardes

Se genera autorización para FCB.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Benedicto Cabarico Rodríguez agente oficioso de Ana Dolores Rodríguez Viuda de Cabarico  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0088600  
Sentencia: 3 de septiembre de 2019



En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

### DISPONE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** del señor Benedicto Cabarico Rodríguez agente oficioso de Ana Dolores Rodríguez viuda de Cabarico, el escrito allegado por la Nueva EPS el día 7 de julio del cursante. Y **REQUIERASE** al citado accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico **[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Benedicto Cabarico Rodríguez agente oficioso de Ana Dolores Rodríguez Viuda de Cabarico  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0088600  
Sentencia: 3 de septiembre de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Daniel Alexis Crisanchó Martínez  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0098200  
Sentencia: 3 de octubre de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Nueva EPS el día 28 de julio de 2020, allegó escrito vía correo electrónico institucional informando lo siguiente:

*“Honorable, IPS Vihonco Subsidiado confirma que usuario no se ha presentado en UBA Vihonco, no tiene creada ninguna historia y no ha radicado ninguna solicitud; conforme, debe asistir a UBA Vihonco con los soportes, (orden medica) de quien le envía la colonoscopia. Seguidamente, se intenta comunicación al teléfono que aparece en base de datos 3057991670, pero no contestan; se revisan soportes adjuntos de requerimiento y en ninguno se evidencia otro teléfono de contacto. Dentro del contexto, IPS Vihonco confirma que a la fecha usuario no se ha presentado en la IPS a realizar radicaciones para servicios pendientes ni ha consultado...”*

Para lo cual anexó las siguientes capturas,

← RESPONDER   ←← RESPONDER A TODOS   → REENVIAR   ⋮

 **Barbara Quintero Bayona**   [Marcar como no leído](#)  
mié 01/07/2020 12:45 p.m.  
Elementos enviados

Para:  siausubsidiado.ubavihonco@outlook.com;  
 DIRECCIÓN MÉDICA U.B.A. VIHONCO <direccionmedica.ubavihonco@outlook.com>;

Cc:  Claudia Patricia Acevedo Espinel;  Jesus Alberto Chacon Florez;  
 Anyi Carolina Sanchez Rivera;

• Respondiste el 01/07/2020 2:36 p.m..

📎 2 documentos adjuntos

 2019-00982 ~.pdf    ESCRITO SAL ~.jpeg

[Descargar todo](#)

Buen día remito caso de menor de la referencia la cual requiere autorización y agendamiento de cita para examen **COLONOSCOPIA TOTAL**.

**BARBARA QUINTERO BAYONA**  
PROFESIONAL BACK II – GERENCIA ZONAL NORTE DE SANTANDER

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Daniel Alexis Cristancho Martínez  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0098200  
Sentencia: 3 de octubre de 2019

DESACATO\*CC. 1090379909 - DANIEL ALEXIS CRISTANCHO MARTINEZ

← RESPONDER   ← RESPONDER A TODOS   → REENVIAR   \*\*\*



SUBSIDIADO UBA VIHONCO <siausubsic>   Marcar como no leído  
jue 02/07/2020 10:56 a.m.

Para:  Barbara Quintero Bayona;  
 DIRECCIÓN MÉDICA U.B.A. VIHONCO <direccionmedica.ubavihonco@outlook.com>;  
Cc:  Claudia Patricia Acevedo Espinel;  Jesus Alberto Chacon Florez;  
 Anyi Carolina Sanchez Rivera;

Cordial Saludo, el usuario no ha venido a UBA Vihonco, no tiene creada ninguna historia y no ha radicado ninguna solicitud, debe venir a UBA vihonco con los soportes, (orden medica) quien le envía la colonoscopia.

Cordialmente,

Jessica Vargas Villalta  
Coordinadora UBA Vihonco Subsidiado

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

#### DISPONE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** del señor Daniel Alexis Cristancho Martínez, el escrito allegado por la Nueva EPS el día 29 de julio de 2020. Y **REQUIERASE** al citado accionante para que, inicie las gestiones para la autorización del procedimiento que tiene pendiente ante la Nueva EPS. De guardar silencio se interpretará que no tiene procedimientos médicos pendientes por lo que se procederá al cierre y archivo de este trámite, hasta tanto medie petición de parte y sin que se requiera de otra orden judicial.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Daniel Alexis Crisncho Martínez  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0098200  
Sentencia: 3 de octubre de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Miryam del Carmen Angarita agente oficiosa de Guzmán Ramírez Aró  
 Radicado: 54-001-4189-002-2019-01117-00  
 Sentencia: 13 de noviembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se observa:

1º Ejerciendo su derecho a la defensa Comfaorienté EPS el 18 de agosto hogaño, emitió respuesta al requerimiento realizado por este despacho en providencia del 11 de agosto hogaño en los siguientes términos:

Conforme al requerimiento ordenado por su Despacho, **“incumplimiento de la sentencia, porque desde el mes de junio de 2020 no le entregan los pañales talla L Tena Slip y el suplemento Ensure lata por 900 gramos”** me permito indicar que en lo referente a la entrega de pañales talla L Slip, COMFAORIENTE EPS ha generado los siguientes direccionamientos:

En cuanto a la entrega del suplemento Ensure se generó direccionamiento 20200629140020190835 MIPRES el 29 de junio luego a la fecha SOLINSA G.C. S.A.S NI 900580962 no ha entregado los correspondientes soportes a pesar de las reiteradas solicitudes para su cumplimiento.

En cuanto a la entrega de pañales desechables SLIP TALLA L el médico tratante los ordeno el 6 de agosto con entrega máxima a 31 del mismo mes y año MIPRES 20200806181021808230 sin que a la fecha y a pesar de los múltiples requerimientos SOLINSA G.C. S.A.S NI 900580962 haya hecho entrega del debido soporte.

Paciente									
Identificación: CC 12789281	Régimen: Subsidiado								
Nombre: GUZMAN RAMIREZ ARO	Eje: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE								
Afiliado									
Identificación: CC 12789281	Nombre: GUZMAN RAMIREZ ARO								
Estado: ACTIVO	Nivel: Nivel I								
Puntaje: 1.33000004	Edad: 76 año(s) y 0 mes(es)								
Profesional de salud									
Identificación: CC 80448823	Nombre: YENIFER LISBETH TORRES CORTES								
Registro profesional: 547473									
IPS									
Identificación: NI 90090893	Código habilitación: 540010241801								
Municipio: CUCUTA	Teléfono: 8893893-3125833098								
Dirección: CALLE 7A N° 11-58 PISO 1, BARRIO LOMA DE BOLIVAR									
OTROS									
Tipo de transcripción:	Ambiente de atención: Ambulatorio - no priorizado								
Diagnóstico relacionado #1:	Diagnóstico relacionado #2:								
Enfermedad huérfana:									
Producto nutricional									
Consecutivo	Prestación	Tipo	Producto	Forma	Vía y frecuencia de administración	Dosis	Tratamiento	Cantidad suministrada	Indicaciones / recomendaciones
1	Sucesiva	Estándar - Distribución normal de la dieta	Lata Ensure polvo 900 g	Lata	ORAL - 12 Hora(s)	53.5 gramo(s) g	90 Día(s)	10 Lata	SUPLEMENTACION ORAL CON ENSURE 2 TOMAS AL DIA DE 207 ML PREPARANDO 53 GRAMOS (6 CUCHARAS) EN 100 ML DE AGUA POR 90 DIAS. 10 LATAS DE 900 GRAMOS PARA 90 DIAS.
Detalle del direccionamiento									
N° de entrega	Proveedor	Contacto proveedor	Municipio proveedor	Fecha max entrega	Cant total a entregar	Fecha	Estado		
1	NI 900580962 SOLINSA G.C. S.A.S.	317 882 9809 AVENIDA 2 N° 10-42 BARRIO CENTRO	CUCUTA	2020-07-30	3	2020-08-30 08:02	Procesado		

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Miryam del Carmen Angarita agente oficiosa de Guzmán Ramírez Aro  
 Radicado: 54-001-4189-002-2019-01117-00  
 Sentencia: 13 de noviembre de 2019



DETALLE DIRECCIONAMIENTO MIPRES

N° Mipres: 20200806181021808230  
 Fecha Mipres: 2020-08-08 09:51:15  
 Estado Mipres: Activo  
 Id / IdDireccionamiento: 33484179 / 32322797

Paciente								
Identificación: CC 12709281	Régimen: Subsidiado	Nombre: GUZMÁN RAMÍREZ ARO	Eps: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE					
Afiliado								
Identificación: CC 12709281	Nombre: GUZMÁN RAMÍREZ ARO	Régimen: Subsidiado	Ciudad: CUCUTA	Dirección: CL. 24 ENTRADA ANTONIA SANTOS				
Estado: ACTIVO	Nivel sisen: Nivel 1	Puntaje: 1.33000004	Edad: 76 año(s) y 0 meses					
Profesional de salud								
Identificación: CE 784216	Nombre: ELISNEL MARIA CACERES ARRIAGA	Registro profesional: 784216						
IPS								
Identificación: NI 900301770	Código habilitación: 540010181801	Municipio: CUCUTA	Teléfono: 956185 EXT 117- 116 -115	Dirección: CALLE 14A #2E-85 EDIFICIO SARIS PISO 2 Y 3				
OTROS								
Tipo de transcripción:		Ambiente de atención: Ambulatorio - no priorizado		Diagnóstico principal: Otras enfermedades cerebrovasculares especificadas				
Diagnóstico relacionado #1:		Diagnóstico relacionado #2:		Enfermedad huérfana:				
Servicio complementario								
Consecutivo	Prestación	Servicio	Frecuencia de uso	Tratamiento	Tipo de transporte	Cantidad formulada	Cantidad total	Indicaciones / recomendaciones
1	Sucesiva	PAÑALES	1 Día(s)	3 Mes(es)		3	270	colocar tres pañales tipo slip para adulto talla m durante el día
Detalle del direccionamiento								
N° de entrega	Proveedor	Contacto proveedor	Municipio proveedor	Fecha max entrega	Cant total a entregar	Fecha	Estado	
1	NI 900580962 SOLINSA G.C. S.A.S.	317 892 9209 - AVENIDA 2 N° 10-62 BARRIO CENTRO	CUCUTA	2020-08-31	90	2020-08-08 11:42	Procesado	

(...) Finalmente solicito lo siguiente,

**PETICIÓN**

1. Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **deniegue** el incidente de desacato interpuesto por **GUZMAN RAMIREZ ARO** por incumplimiento del fallo proferido por el Despacho que Ud. preside, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que esta Entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas, por lo tanto, solicito **dar por cumplida la orden y archivar**.

2. Igualmente, muy respetuosamente solicito se vincule y requiera al proveedor de medicamentos **SOLINSA G.C. S.A.S NI 900580962**, a fin que allegue a su despacho los soportes de entrega de los insumos requeridos por el afiliado. (...).

De la anterior respuesta se advierte que a la fecha y a pesar de los requerimientos efectuados, **Comfaoriente EPS no ha dado cumplimiento a la acción de tutela de la referencia ni ha entregado los insumos ordenados al señor Guzmán Ramírez Aro**, pues aunque expidió autorizaciones, a la fecha no ha realizado su entrega efectiva, no siendo de recibo las explicaciones que exhibe, en razón a que los trámites administrativos que debe adelantar para suministrar la atención oportuna y eficiente a sus usuarios no constituyen excusa válida frente a dicha omisión, máxime tratándose de una adulto mayor que se encuentra en

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Miryam del Carmen Angarita agente oficiosa de Guzmán Ramírez Aro  
Radicado: 54-001-4189-002-2019-01117-00  
Sentencia: 13 de noviembre de 2019

delicado estado de salud con padecimientos como **“otras enfermedades cerebrovasculares especificadas+ desnutrición proteicocalórica moderada”**

En cuanto a la vinculación de la IPS Solinsa G.C. SAS, se advierte que el directo responsable de cumplir con lo ordenado es Comfaorienté EPS, concretamente su Representante Legal, por lo que en principio no procede su vinculación en los términos planteados. Sin embargo, en atención a la omisión en la que ha incurrido al no dar respuesta oportuna a lo solicitado en las autorizaciones emitidas por la EPS, se procederá a **OFICIAR** a la **IPS** en comento, pero para ello se requerirá en primer lugar a las Cámara de Comercio respectivas, para que expida los certificados de existencia y representación de dicha entidad.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, este Despacho,

#### **DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la doctora Paola Andrea Ramírez Savi, identificada con C.C. N°. 1.090.400.052 en calidad de Jefe de Grupo Jurídico de Comfaorienté EPS-S, o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de tutela adiada 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO. OFICIESE** a las Cámaras de Comercio de respectivas para que, en el término máximo de un (1) día, expida los certificados de existencia y representación de la IPS Solinsa G.C. SAS. NI 900580962.

**TERCERO. OFICIAR** a la Farmacia Solinsa G.C. SAS, para que informe las gestiones realizadas a fin de hacer la entrega efectiva de los insumos formulados al señor Guzmán Ramírez Aro transcritos por Comfaorienté EPS.

**CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la actora señora Miryam del Carmen Angarita-agente oficiosa de Guzmán Ramírez Aro, el escrito allegado por Comfaorienté EPS el 18 de agosto de la presente anualidad.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Miryam del Carmen Angarita agente oficiosa de Guzmán Ramírez Aro  
Radicado: 54-001-4189-002-2019-01117-00  
Sentencia: 13 de noviembre de 2019

**QUINTO: Ínstese** a la accionante Miryam del Carmen Angarita-agente oficiosa de Guzmán Ramírez Aro, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o a la **línea telefónica 312-5914482** si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Miryam del Carmen Angarita agente oficiosa de Guzmán Ramírez Aro

Radicado: 54-001-4189-002-2019-01117-00

Sentencia: 13 de noviembre de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0044 fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria



Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Lilia Zulay Acosta Pérez agente oficioso de Marian Guzmán Acosta  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00114000  
Sentencia: 25 de noviembre de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Nueva EPS el día 20 de agosto de 2020, allegó escrito vía correo electrónico informando lo siguiente:

*“Señor juez, el área técnica de SALUD informa:*

*Con respecto a la consulta de primera vez por especialista en Psiquiatría:*

*Señor juez, se realiza gestión, se genera autorización no. 128930597 para atención en subsidiado-Hospital Mental Rodesindo Soto, por lo que se anexa soporte de atención.”*

ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO		Nro. ATENCION	
NIT 890500810		00349561	
CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE		REGISTRO MEDICO 00179076	
Telefonos : TEL 5823992 EXT. 132		FECHA 02/07/2020	
<b>EVOLUCIÓN MÉDICA</b>		Página 1	
<b>DATOS DE IDENTIFICACION</b>		Nro. Identific. Edad Sexo	
Nro. Historia	Nombre Paciente	CC1063618481	33 A F
Dirección del Paciente CUCUTA, ATALAYA, LOTE 9 M2 H JOSE BERNAL			
Empresa		Fecha Ingreso	Hora Ingreso
NUEVA E.P.S SUBSIDIADO		02/07/2020	09:52
FECHA	HORA	DESCRIPCION	FIRMA PROFESIONAL
02/07/2020	09:10	Diagnostico: F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO Evolución : asiste con el cuidado en muletas refiere control de sx, cumple el tto, duerme bien "la medicina le cae bien, " refiere el cuidado al em pte conciente, orentada en persona, pueril, afecto modulado, niega alteraciones sensoceptivas, conciencia parcial de enfermedad psicorientacion, igual tto, sertralina 50mgs al día, risperidona 4mgs al día, ca d ekilito 900mgs al día, levomepromazina 15 gtas ne la noche, difenhidramina 15cc al día, icta en 3 meses	 ANDREEA DEL PILAR CAMPEROS C

Seguidamente indicó,

*“Con respecto a la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología (radiografía de fémur ap y lateral):*

*Señor juez, se realiza la gestión y se anexa soporte de atención por ortopedia y junta realizada en IPS Clínica Medical Duarte.”*

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Lilia Zulay Acosta Pérez agente oficioso de Marian Guzmán Acosta  
 Accionado: Nueva EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00114000  
 Sentencia: 25 de noviembre de 2019

12/8/2020



## HISTORIA CLINICA

<b>PACIENTE:</b> MARIAN GUZMAN ACOSTA	<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1063618481	<b>HC:</b> 1063618481 - CC
<b>POBLACIÓN VULNERABLE:</b>	<b>PERTENENCIA ETNICA:</b>	
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 20/8/1987	<b>EDAD:</b> 32 Años	<b>SEXO:</b> F <b>TIPO AFILIADO:</b> Beneficiario
<b>RESIDENCIA:</b> MZ H LT 9 JOSE BERNAL CUCUTA	<b>NORTE DE SANTANDER-CUCUTA</b>	<b>TELEFONO:</b> <b>CELULAR:</b> 3118618966
<b>OCUPACION:</b> AMA DE CASA		
<b>NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b>
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b>
<b>FECHA INGRESO:</b> 24/7/2020 - 07:53:22	<b>FECHA EGRESO:</b> 24/7/2020 - 09:23:33	<b>CAMA:</b>
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010118 - CONSULTA EXTERNA - MD <b>SERVICIO:</b> AMBULATORIO		
<b>PLAN:</b> NUEVA EPS-SUBSIDIADO AMBULATORIO 2020+37 CMD		
<b>ESTADO CIVIL:</b> SOLTERO(A)	663f66558074b8e67ae9f50996360a24	

Imprimió: NULL NULL NULL NULL - nestor.caceres Fecha Impresión: 2020/8/12 - 13:31:10

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2020-07-24	<p><b>09:22</b> roberto.lobo - ROBERTO LOBO RODRIGUEZ</p> <p><b>MOTIVO DE CONSULTA :</b>            Junta médica Ortopedia. Drs. Farias, Izquierdo „Lobo. No asiste paciente porque toca en taxi y le sale muy caro. Refiere que la paciente no esta compensada desde su cuadro psiquiatrico presentando agresion a un familiar. Rx de febrero de este año con fractura subtrocantérica derecha. Se explica necesidad de ver a la paciente con Rx reciente para la junta.</p> <p><b>ENFERMEDAD ACTUAL :</b></p>

ANTECEDENTES PERSONALES			
ANTECEDENTES	OP	DETALLE	
Traumaticos	NO	FRACTURA	

ANTECEDENTES FAMILIARES			
ANTECEDENTES--	DETALLE		
Alergicos			
Alimentacion			
Cardiovascular			
Cerebro vascular			
Creimiento y Desarrollo			
Hospitalarios	OP	TIPO	DETALLE
	SI	F	FRACTURA DE FEMUR
			F. REGIS
			2020-07-06
Infecciosos			
Inmunologicos			
Metabolicos			
Otros			
Pediatricos			
Quirurgicos			
Respiratorio			
Toxicos			
Transfusionales			
Traumaticos	OP	TIPO	DETALLE
	NO	P	FRACTURA
			F. REGIS
			2020-07-06

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL:ROBERTO LOBO RODRIGUEZ	FECHA:2020-07-24	
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Extremidades (20)	ANORMAL	Junta médica Ortopedia. Drs. Farias, Izquierdo „Lobo. No asiste paciente porque toca en taxi y le sale muy caro.

dusoft.clinicamedicalduarte.com/MD/cache/THxv6N.html

12

12/8/2020

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	FECHA	OBSERVACIONES
S722	FRACTURA SUBTROCANTERIANA	2020-07-06	Refiere que la paciente no esta com pensada desde su cuadro psiquiatrico presentando agresion a un familiar. Rx de febrero de este año con fractura subtrocantérica derecha. Se explica n necesidad de ver a la paciente con Rx reciente para la junta.

ORIGEN DE LA ATENCION	Enfermedad general

FINALIDAD DE LA ATENCION
No aplica

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS	
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
S722	FRACTURA SUBTROCANTERIANA

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA REGISTRO DIARIO DE ENFERMERIA

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA INSUMOS

**PROFESIONAL:** ROBERTO LOBO RODRIGUEZ  
 CC - 79230492 - T.P 9543  
**ESPECIALIDAD -** TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA  
 Imprimió: NULL NULL NULL NULL - nestor.caceres

Fecha Impresión: 2020/8/12 - 13:31:10

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Lilia Zulay Acosta Pérez agente oficioso de Marian Guzmán Acosta  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00114000  
Sentencia: 25 de noviembre de 2019

Finalmente indicó que con respecto a la entrega del medicamento Difenhidramina 12,5 mg/5ml (jarabe):

“Señor juez, se realiza gestión con IPS, la cual contesta y se anexa soporte de entrega de medicamento realizada por Insercoop”

Acta de entrega de Medicamentos y/o Dispositivos Médicos  
INSERCOOP CUCUTA ATALAYA cel. 3132244743

Fecha de Generación: Día 22 Mes 5 Año 2020 No. 3080201818

Usuario: CC 1063618481 GUZMAN ACOSTA MARIAN Regimen: SUBSIDIADO  
Municipio: CUCUTA E.P.S. NUEVAEPS Tel o Cel. 3118618966  
Dirección: MZ H LOTE 9 JOSE BERNAL

Observaciones:

Código Medicamento y / o Dispositivo Médico Entrega  
7703038061700 DIFENHIDRAMINA JBE FX120ML LAPROFF 4  
Lote: Vence Mes: Año Dosis: 10 CC

ENTREGADO 17 JUN 2020  
Cada: 1 DIAS Por: 1 MESES

Firma Paciente:	Certifico la entrega a satisfacción de los Medicamentos y / o Dispositivos por mi Médico tratante y autorizados por: NUEVAEPS	Fecha de entrega:			Huella
C.C.		Día	Mes	Año	
Firma Director Técnico: <i>DIANA GUZMAN ACOSTA</i>	Firma Recibido: <i>Diana Guzman Acosta</i>				
C.C. <i>37391290</i>	C.C. <i>77136126</i>				

INSERCOOP CUCUTA ATALAYA CLL. 3 #11-05 B. COMUNEROS

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

#### DISPONE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Lilia Zulay Acosta Pérez agente oficioso de María Guzmán Acosta, el escrito allegado por la Nueva EPS el día 20 de agosto del cursante. Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Lilia Zulay Acosta Pérez agente oficioso de Marian Guzmán Acosta  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00114000  
Sentencia: 25 de noviembre de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yolanda Ropero Gómez representante de Jhon Alexander Arévalo Ropero  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0124300  
Sentencia: 19 de diciembre de 2019

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Nueva EPS el día 8 de julio de 2020, allegó escrito vía correo electrónico informando lo siguiente:

*“La IPS Vihonco confirmó cita agendada para el 06 de julio de 2020 a las 09:00 am. con el Dr. Angarita. se intentó comunicación al teléfono reportado en sistema de salud para informar cita 3202660859 (este número no se encuentra en servicio), se validan demás soportes, empero no existe otro número para contacto de usuario. por lo anterior se remitió comunicación al juzgado solicitando información de contactos e informando datos de cita...”*

 **SUBSIDIADO UBA VIHONCO** Marcar como no leído  
vie 03/07/2020 12:30 p.m.

Para:  Claudia Patricia Acevedo Espinel;  Barbara Quintero Bayona;  
 DIRECCIÓN MÉDICA U.B.A. VIHONCO <direccionmedica.ubavihor>  
Cc:  Jesus Alberto Chacon Florez;  Anyi Carolina Sanchez Rivera;

Cordial Saludo, cita de ortopedia asignada para el dia 06 de julio a las 9:00 am Dr Angarita.

Cordialmente,

  
**JESSICA VARGAS VILLALTA**  
COORDINADORA UBA VIHONCO SUBSIDIADO

En virtud de lo establecido en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 y la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (Ley antitrámites), la información diligenciada por este medio tiene total validez y es objeto de plena prueba

**INFORMACION DESACATO\* Tarjeta Identidad**  
1091659740 - JHON ALEXANDER AREVALO  
ROPERO

← RESPONDER   ← RESPONDER A TODOS   → REENVIAR

 **Claudia Patricia Acevedo** Marcar como no leído  
lun 06/07/2020 3:38 p.m.

Para:  Barbara Quintero Bayona;

buenas tardes

adjunto informacion de recibido del juzgado

quedo atenta

---

**De:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cucuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 06 de julio de 2020 7:30 a. m.  
**Para:** Claudia Patricia Acevedo Espinel  
**Asunto:** RE: INFORMACION DESACATO\* Tarjeta Identidad 1091659740 - JHON ALEXANDER AREVALO ROPERO

ACUSO RECIBIDO  
CECILIA PIMIENTA LOBELO  
CITADOR

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yolanda Ropero Gómez representante de Jhon Alexander Arévalo Ropero  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0124300  
Sentencia: 19 de diciembre de 2019



El día 3 de agosto de 2020, Nueva EPS allegó escrito a través el correo electrónico institucional en el que informó: “...Señor juez, el área técnica de SALUD informa:

*Con respecto a la amputación a través de mano (carpo) sod:*

*Señor juez, se anexa soporte de valoración por cardiología realizada el 17 de julio de 2020 donde se ordena la realización de ecocardiograma transtorácico, perfusión miocárdica, serología Chagas y control de cardiología con resultados. en este momento usuario está en proceso de realización de exámenes ordenados. En este momento no puede realizarse programación de procedimiento ya que de primero darse resolución a lo ordenado por especialista en cardiología (se anexan soportes completos por correo).*

*señor juez, como se puede apreciar, según los soportes aportados, la imposibilidad por el momento para con el accionante que se presentó debido a su situación cardiaca lo que imposibilita por el momento el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que sus médicos tratantes están valorando al señor Andrés Gutiérrez por cardiología, por lo que Nueva EPS ha realizado las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, pero debido a la situación planteada, solicitaremos la suspensión del presente tramite incidental hasta tanto se resuelva la situación cardiaca, según los médicos tratantes, ya que no es una causa atribuible a Nueva EPS...” **para lo cual anexó historia clínica del paciente***

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

## DISPONE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Yolanda Ropero Gómez representante de Jhon Alexander Arévalo Ropero, el escrito allegado por la Nueva EPS los días 8 de julio y 3 de agosto del cursante. Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yolanda Ropero Gómez representante de Jhon Alexander Arévalo Ropero  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-0124300  
Sentencia: 19 de diciembre de 2019

**j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta de la accionante archívese.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0044 fijado hoy 27 de AGOSTO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría